

ALCANCE N° 199 A LA GACETA N° 231

Año CXLVI

San José, Costa Rica, lunes 9 de diciembre del 2024

89 páginas

PODER LEGISLATIVO
LEYES

PODER EJECUTIVO
DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 9502 – CR QUE FINANCIARÁ EL SEGUNDO PRÉSTAMO DE POLÍTICAS DE DESARROLLO DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EN COSTA RICA CON OPCIÓN DE DESEMBOLSO DIFERIDO ANTE CATÁSTROFES (CAT DDO), SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF)

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10622

EXPEDIENTE N.º 24.264

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10622

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 9502 – CR QUE FINANCIARÁ EL SEGUNDO PRÉSTAMO DE POLÍTICAS DE DESARROLLO DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EN COSTA RICA CON OPCIÓN DE DESEMBOLSO DIFERIDO ANTE CATÁSTROFES (CAT DDO), SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF)

ARTÍCULO 1- Aprobación del Contrato de Préstamo N.º 9502-CR

Se aprueba el Contrato de Préstamo N.º 9502-CR que financiará el Segundo Préstamo de Políticas de Desarrollo de la Gestión del Riesgo de Desastres en Costa Rica con Opción de Desembolso Diferido ante Catástrofes (CAT DDO), suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), hasta por la suma de ciento sesenta millones de dólares exactos (US\$160.000.000.00), moneda de Estados Unidos de América.

El texto del referido contrato de préstamo y sus anexos, que se adjuntan a continuación, forman parte integrante de esta ley.

ARTÍCULO 2- Organismo Ejecutor

La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será la responsable de la implementación de las actividades del programa y le corresponderá coordinar y dar seguimiento a las acciones con los ministerios e instituciones involucrados en el Programa.

ARTÍCULO 3- Procedimientos de contratación administrativa

Se exceptúan de la aplicación de los procedimientos de contratación pública, regulados por la legislación ordinaria, las adquisiciones de bienes, servicios necesarios para la ejecución de las obras que se financien con recursos del préstamo. Dicha adquisición de bienes y servicios que se realicen con recursos del crédito, por medio de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, se efectuarán utilizando la legislación nacional de Costa Rica, aplicando la Ley 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005, y el Reglamento para las compras públicas amparadas por el Régimen de Excepción de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

ARTÍCULO 4- Incorporación de recursos en el presupuesto ordinario y extraordinario de la República

Siendo que los recursos del Contrato de Préstamo N.º 9502-CR son única y exclusivamente para que sean utilizados en la ejecución del "CAT-DDO", se autoriza al Poder Ejecutivo para que, vía decreto ejecutivo, incorpore en el presupuesto ordinario y extraordinario de la República, en forma parcial o total, conforme se requiera en cada caso, según la declaratoria de estado de emergencia, los recursos provenientes del contrato de préstamo aprobado por medio de la presente ley a favor de la Presidencia de la República, que posteriormente los transferirá a una cuenta en el Sistema de Cuentas del Sector Público, a nombre del Fondo Nacional de Emergencias administrado por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

ARTÍCULO 5- Exención de la aplicación del título IV de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas

La transferencia de estos recursos, que realice la Presidencia de la República al Fondo Nacional de Emergencias y su posterior utilización, estarán excluidos de lo dispuesto en el título IV, Responsabilidad fiscal de la República, y en el capítulo IV, Disposiciones transitorias al título IV, del título V. Disposiciones transitorias, de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 6- Administración de los recursos conforme al principio de caja única

Los recursos del Contrato de Préstamo N.º 9502-CR serán administrados de conformidad con el principio de Caja Única del Estado. La Tesorería Nacional procederá, de conformidad con los procedimientos establecidos, a acreditar los desembolsos solicitados conforme a las disposiciones del Contrato de Préstamo N.º 9502-CR aprobado por esta ley, en una cuenta en el Sistema de Cuentas del Sector Público a favor del Fondo Nacional de Emergencias administrada por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

ARTÍCULO 7- Exención de tributos

Los documentos que se requieran para formalizar el Contrato de Préstamo N.º 9502-CR, así como su inscripción en los registros correspondientes, estarán exentos del pago de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones o derechos de carácter nacional.

Las adquisiciones de bienes y servicios que se efectúen con recursos del Contrato de Préstamo N.º 9502-CR se exoneran de los siguientes tributos: impuesto de valor agregado, selectivo de consumo y derechos de importación.

La exoneración descrita en el párrafo anterior cubre también el impuesto único por el tipo de combustible, contenido en la Ley 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia

Tributarias, de 4 de julio de 2001, debiendo vender la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) los combustibles que se requieran para este Programa libres de dicho impuesto.

Los trámites para aplicar la exención en el Ministerio de Hacienda se realizarán de forma expedita, según corresponda.

La presente exoneración no rige para los contratos suscritos con terceros, así como tampoco estaría prevista para futuros subcontratistas.

ARTÍCULO 8- Plan General de Atención

Para las fases de respuesta y rehabilitación, al momento de la solicitud del desembolso, la persona que ocupe el cargo de presidente de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias deberá remitir una certificación del monto solicitado del desembolso, especificando las zonas declaradas en emergencia a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, con copia a la Contraloría General de la República, para el ejercicio de sus facultades de control y fiscalización.

Para la fase de reconstrucción, previo a la solicitud de cada desembolso deberá contarse con el Plan General de la Emergencia aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, en el cual deberán especificarse todos los proyectos que serán financiados con los recursos de este contrato de préstamo, así como el monto asignado.

La persona que ocupe el cargo de presidente de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias deberá remitir dicho Plan, dentro del tercer día posterior a su publicación en el diario oficial La Gaceta, a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, con copia a la Contraloría General de la República, para el ejercicio de sus facultades de control y fiscalización.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Carlos Felipe García Molina
Presidente en ejercicio

Luz Mary Alpízar Loaiza
Primera prosecretaria

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—
1 vez.—Exonerado.—(L10622 - IN2024914266).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44705 -H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 7), 8), 18) y 146) de la Constitución Política, artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1), y 28, inciso 2) aparte b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, artículos 1, 3, 18, 27, 28, inciso c), de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N°8131 del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas.

Considerando:

1. Que el Ministerio de Hacienda, como rector del Sistema de Administración Financiera del Estado y de la política fiscal, tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relacionados con la Hacienda Pública, garantizando que la asignación de los recursos del gasto público responda siempre a criterios de eficiencia, eficacia, calidad y transparencia.
2. Que los artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N°7732 del 27 de enero de 1998, establecen la obligatoriedad que tienen los supervisados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE, así como los emisores, de contribuir al financiamiento del presupuesto de cada superintendencia, incluido el gasto del CONASSIF. Ambos artículos fueron modificados por la Reforma Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Código Penal, Código de Comercio, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley N°9746 del 16 de octubre de 2019, lo cual requiere derogar el Decreto Ejecutivo 38292-H, Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias, que norman ambos artículos, así como emitir un nuevo decreto.
3. Que el artículo 175 de la Ley N°7732 establece que el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto de cada una de las superintendencias deberá ser aportado por sus supervisados. Esta contribución deberá alcanzarse gradualmente, de conformidad con los Transitorios II y III de la Ley N°9746, a razón del incremento que se muestra en la siguiente tabla:

	2022 (Año 3)	2023 (Año 4)	2024 (Año 5)	2025 (Año 6)	2026 (Año 7)	2027 (Año 8)
SUPEN-SUGEF-SUGEVAL	No aplica	No aplica	7,5%	7,5%	7,5%	7,5%
SUGESE	10%	10%	7,5%	7,5%	7,5%	7,5%

4. Que la reforma al artículo 175 de la Ley N°7732 por parte de la Ley N°9746, modificó la base de cálculo para el monto máximo de contribución por parte de cada uno de los supervisados de SUPEN. Como resultado, dicho artículo define los siguientes límites máximos de contribución:

Supervisor	Monto máximo de contribución	Base de cálculo
SUGEF	2%	Ingresos brutos anuales
SUGEVAL	2%	Ingresos brutos anuales
	0,1%	Monto de emisión, en caso de emisores no financieros
SUGESE	2%	Ingresos brutos anuales. No se incluyen los ingresos provenientes de las reaseguradoras.
SUPEN	0,02%	Activos administrados
	0,002%	Monto pagado por pensiones, en caso de aquellas entidades supervisadas que no administren activos

5. Que el artículo 175 de la Ley N°7732 establece, además, que las superintendencias podrán cobrar a un supervisado una contribución marginal superior cuando el perfil de riesgo del supervisado exija un mayor esfuerzo de supervisión, con base en el costo de las tareas realizadas y según los procedimientos que se establezcan en el reglamento respectivo. Este cobro marginal deberá quedar dentro de los límites dispuestos en el considerando anterior, por lo cual el monto a cobrar por ella se deduce de la contribución regular, con la finalidad de no realizar un cobro superior al establecido por Ley.
6. Que en el informe Principios de Mejor Práctica para Política Regulatoria de la OCDE: La Gobernanza de los Reguladores, concretamente en su capítulo sexto relativo a financiamiento, esta Organización dispone características importantes que debe tener el esquema de financiamiento de un regulador. Dentro de las más relevantes se encuentran: (a) Adecuado para permitir al regulador cumplir, efectiva y eficientemente, sus objetivos legales; (b) Transparente, eficiente, claro y simple. (b) En caso de aplicar esquemas de recuperación de costos, estos últimos no pueden ser innecesarios, excesivos o injustificados desde un análisis costo-beneficio; (c) Cuando el regulador requiera servicios provistos por terceras partes, debe demostrar que los servicios contribuyen directamente a alcanzar sus objetivos de política. Estos lineamientos de mejor práctica deben ser considerados e incorporados al normar la contribución marginal superior como nuevo componente del esquema de financiamiento del presupuesto de los órganos supervisores.
7. Que para poder realizar el cálculo de la contribución al financiamiento del presupuesto de las Superintendencias y el CONASSIF, se requiere la información base de todos los supervisados y emisores en términos acumulados anuales. Ante escenarios de información incompleta o de no disponibilidad de información de alguno de los supervisados y emisores, la normativa vigente establece una metodología de estimación que conlleva aplicar un 10% de incremento a la última información disponible. Dicho porcentaje fijo se modifica en la propuesta para que sea un porcentaje variable, a razón del ritmo inflacionario, medido de conformidad

con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Este cambio busca que la metodología de estimación, en esas circunstancias de información incompleta o no disponible, genere resultados más ajustados al entorno económico vigente.

8. Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N°7786 del 15 de mayo de 1998, el cual indica que los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis (Actividades y Profesiones no Financieras Designadas -APNFD-) de esta misma Ley contribuirán con un canon al presupuesto de la SUGEF, se aprobó el Reglamento para la contribución de los sujetos que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N°7786 al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras, Decreto Ejecutivo N°42820-H del 6 de enero de 2021. Dado lo anterior, este reglamento no aplica a las APNFD. Sin embargo, el Reglamento para la contribución de los sujetos que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N°7786 al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras, dispone que las APNFD que se inscriban ante la SUGEF en diciembre de cada año son calificadas 3 meses después, lo cual es requisito para determinar su contribución e impacta el monto por distribuir entre el resto de los supervisados, según dispone esta propuesta. Por lo tanto, para coordinar apropiadamente ambos procesos, es necesario ampliar el plazo de notificación del cobro final a todos los supervisados y emisores a 40 días hábiles.
9. Que debido a que la información de la controladora de un grupo o conglomerado financiero responde a la integración de la información de las entidades y empresas supervisadas que forman parte de este, someterla a un cobro independiente y adicional al que se aplica a las entidades supervisadas que son integrantes del grupo o conglomerado financiero, constituye una doble imposición. Por otra parte, dada la condición que les impone la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N°7558 del 27 de noviembre de 1995, de responder subsidiaria e ilimitadamente por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las entidades y empresas integrantes del grupo financiero domiciliadas en el país, deben responder por pagos pendientes de las entidades supervisadas o cobros a las empresas supervisadas, integrantes del grupo o conglomerado.
10. Que en el dictamen PJD-SGS-001-2021 del 18 de enero de 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Superintendencia General de Seguros, en relación con la contribución de los supervisados al presupuesto de esa entidad, concluyó que el legislador previó que sea vía reglamento que se establezca y diseñe el respectivo esquema de financiamiento aplicable a cada tipo de supervisados, lo cual permite tomar en consideración las particularidades propias de cada tipo de supervisado. En ese marco, tomando en cuenta (i) la viabilidad y eficiencia de la obtención de información oportuna, significativa y veraz para el cálculo del tributo y los costos asociados a su procesamiento, (ii) la razonabilidad del cobro según perfil de riesgo, eventual porcentaje de participación en el financiamiento del gasto, esfuerzos de supervisión, autorización y registro requeridos, cantidad de sujetos por tipo y relaciones de responsabilidad entre ellos, y (iii) los elementos del deber de probidad que rigen la función pública, de eficiencia y administración de los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia en

recaudación, la Superintendencia General de Seguros definió concentrar la obligación de contribución a su presupuesto en los supervisados dispuestos en las aseguradoras, reaseguradoras establecidas en el país, sociedades corredoras de seguros y sociedades agencia de seguros.

11. Que el artículo 175 de la Ley N°7732 establece que no se impondrá una contribución adicional, cuando un mismo sujeto quede sometido a la supervisión de más de una superintendencia, sino que el sujeto de que se trate contribuirá únicamente al presupuesto de su supervisor natural o principal, conforme a los términos del reglamento. (...)"
12. Que mediante informe DMR-DAR-INF-064-2024 de fecha 12 de marzo de 2024, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, según facultad otorgada por el artículo 13 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y trámites Administrativos, Ley N° 8220, concluyó que la presente regulación denominada "Reglamento para regular la participación de supervisados y emisores en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias", cumple con los principios de mejora regulatoria.

Por lo tanto,

DECRETAN
REGLAMENTO PARA REGULAR LA PARTICIPACIÓN DE SUPERVISADOS
Y EMISORES EN EL FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO
DE LAS SUPERINTENDENCIAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto regular la contribución obligatoria que deben realizar los supervisados y emisores de valores autorizados para oferta pública por las Superintendencias, al financiamiento del 50% de su presupuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N°7732, considerando también los señalamientos de los Transitorios II y III de la Reforma Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Código Penal, Código de Comercio, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley N°9746.

Artículo 2. Alcance

Las disposiciones de este reglamento aplican a:

- 2.1 Supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF):**
 - a) Bancos comerciales del Estado.
 - b) Bancos creados por ley especial.
 - c) Bancos privados.
 - d) Empresas financieras no bancarias.
 - e) Organizaciones cooperativas de ahorro y crédito.

- f) Mutuales de ahorro y préstamo.
- g) Caja de ahorro y préstamos de la ANDE.
- h) Casas de Cambio.

2.2 Supervisados por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL):

- a) Puestos de Bolsa y Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión; Sociedades Titularizadoras y Sociedades Fiduciarias.
- b) Bolsas de Valores.
- c) Sociedades de Compensación y Liquidación.
- d) Sociedades Calificadoras de Riesgo.
- e) Proveedores de Precio.
- f) Centrales de Valores.
- g) Entidades Administradoras de Registros Centralizados de Letras de Cambio y Pagarés Electrónicos.

Además de los supervisados mencionados, aplica a los emisores según lo establecido en el literal h) del apartado 3.2 Definiciones del artículo 3 de este Reglamento.

2.3 Supervisados por la Superintendencia General de Seguros (SUGESE):

- a) Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.
- b) Sociedades Corredoras de Seguros.
- c) Sociedades Agencias de Seguros.

2.4 Supervisados por la Superintendencia de Pensiones (SUPEN):

- a) Operadoras de Pensiones.
- b) Organizaciones sociales autorizadas para administrar los fondos de capitalización laboral.
- c) Régimen de invalidez, vejez y muerte (IVM), regímenes de pensiones sustitutos o complementarios del IVM creados por leyes o convenciones colectivas y entidades administradoras de regímenes de pensiones.

2.5 Controladoras de grupos y conglomerados financieros, en la medida en que deban responder por cobros realizados a empresas supervisadas, o por pagos pendientes de entidades supervisadas, según las define el Reglamento de Supervisión Consolidada.

Artículo 3. Abreviaturas y definiciones

Este reglamento incorpora como propias las definiciones dispuestas en el marco legal y la reglamentación vigente aprobada por el CONASSIF. Además, se establecen las siguientes abreviaturas y definiciones:

3.1 Abreviaturas

- a) CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- b) IPC: Índice de precios al consumidor.
- c) Ley N°7558: Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica
- d) Ley N°7732: Ley Reguladora del Mercado de Valores.
- e) Ley N°9746: Reforma Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Código Penal, Código de Comercio, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Régimen Privado de Pensiones Complementarias.
- f) RNVI: Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- g) SUGEVAL: Superintendencia General de Entidades Financieras.
- h) SUGESE: Superintendencia General de Seguros.
- i) SUGEVAL: Superintendencia General de Valores.
- j) SUPEN: Superintendencia de Pensiones.

3.2 Definiciones

- a) Activos administrados: En los Regímenes Colectivos de Pensiones, corresponde a la totalidad de recursos administrados por un fondo de pensiones, que constituyen la base financiera para dar cumplimiento a los compromisos de los afiliados y pensionados. Para el Régimen de Capitalización Individual, es el activo neto de los fondos administrados por cada operadora de pensiones complementarias, capitalización laboral y ahorro voluntario. En ambos casos, a efecto de los cálculos, los datos se utilizan en términos acumulados anuales.
- b) Año por financiar o liquidar: Año cuyo gasto, por parte de las Superintendencias, se busca cubrir en el Porcentaje global de contribución regular (PGCR) con las contribuciones de los supervisados y emisores.
- c) Contribución marginal individual (CMI): Monto que, dentro del Límite de contribución individual (LCI), deben aportar, obligatoriamente y en forma adicional a la contribución regular, únicamente aquellos supervisados y emisores bajo el alcance dispuesto en el artículo 2 de este Reglamento que, por su perfil de riesgo, requieran un mayor esfuerzo de supervisión, según lo establecido en el artículo 175 de la Ley N°7732.
- d) Contribución regular individual anual (CRIA): Monto que, dentro del Límite de contribución individual (LCI), deben aportar, obligatoriamente, todos y cada uno de los supervisados y emisores bajo el alcance de lo dispuesto en el artículo 2 de este Reglamento. Dependiendo de la etapa del proceso normado en este reglamento y de la naturaleza de la información base, podrá ser inicial, intermedia o final.
- e) Contribución regular individual parcial (CRIP): Es el monto por pagar, mensualmente, por cada supervisado o emisor durante los meses de enero a noviembre, ambos meses inclusive, del año por financiar. En el caso de emisores, deberán cancelar esos pagos durante los meses en que la emisión esté vigente durante el año por financiar, excepto en el último mes de dicha vigencia.
- f) Contribución regular global anual (CRGA): Monto anual que deben aportar, en conjunto, todos los supervisados y emisores para financiar el presupuesto de la Superintendencia que les corresponde, de conformidad con el artículo 174 de la Ley N°7732. En el caso de SUGEF no incluye la contribución de los sujetos inscritos al tenor de los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N°7786. Dependiendo de la etapa del proceso normado en este reglamento y de la naturaleza de la información base, podrá ser inicial o final.
- g) Desinscripción: Acto mediante el cual se da de baja la autorización o el registro de un supervisado, sea por solicitud voluntaria o como resultado de un proceso sancionatorio, cuando el marco legal así lo disponga.
- h) Emisores: Emisores no financieros de valores, autorizados para oferta pública por la SUGIVAL. Estos deberán contribuir al financiamiento del presupuesto de la SUGIVAL, según se establece en este Reglamento.
- i) Emisiones vigentes: Aquellas autorizadas durante el año por financiar o liquidar, debidamente inscritas en el RNVI y que no hayan sido canceladas, redimidas o desinscritas.

- j) Gasto: Gasto total ejecutado del presupuesto, efectivamente incurrido por el CONASSIF y cada una de las Superintendencias.
- k) Inscripción: Acto mediante el cual se autoriza o registra un supervisado, otorgándosele también una licencia si así lo dispone el marco legal.
- l) Ingresos: Ingresos brutos acumulados anuales de los supervisados a los que les alcanza este reglamento, de conformidad con lo señalado por el artículo 175 de la Ley N°7732. Según esa disposición legal, los únicos ingresos excluidos son los provenientes de las reaseguradoras, en el caso de entidades aseguradoras y reaseguradoras supervisadas por SUGESE.
Para el caso de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las cuentas de ingresos a utilizar para el cálculo serán definidas por el Superintendente, de conformidad con el plan de cuentas contables vigente para el sector de seguros.
- m) Límite de contribución individual (LCI): De conformidad con el artículo 175 de la Ley N°7732, monto equivalente al:
- i) 2% de los ingresos, en el caso de supervisados por SUGESE, SUGEVAL y SUGEF.
 - ii) 0,02% de los activos administrados o al 0,002% del monto pagado por pensiones, en el caso de supervisados de SUPEN.
 - iii) 0,1% sobre el valor de las emisiones vigentes, en el caso de emisores.
- Dependiendo de la etapa del proceso normado en este reglamento y de la naturaleza de la información base, podrá ser inicial, intermedio o final.
- n) Monto pagado por pensión: Cantidad periódica, temporal o vitalicia, que el régimen de seguridad social o complementario paga por razón de jubilación, invalidez y sucesión. A efecto de los cálculos, se utiliza en términos acumulados anuales.
- ñ) Nuevo supervisado o emisor: Supervisado o emisor con menos de tres meses de haber sido inscrito por la Superintendencia respectiva o el CONASSIF, así como de haber iniciado operaciones en el Sistema Financiero.
- o) Porcentaje global de contribución regular (PGCR): De conformidad con lo que establece el artículo 174 de la Ley N°7732, los supervisados y emisores estarán obligados a contribuir, globalmente, con el 50% del gasto de la Superintendencia a cuya supervisión se encuentren sujetos.
- p) Porcentaje individual de contribución regular (PICR): Participación relativa de cada supervisado o emisor, dentro de la Contribución regular global anual (CRGA). Este porcentaje se definirá anualmente, de conformidad con la metodología dispuesta en este Reglamento y la fuente de información para el Límite de Contribución Individual (LCI) que define el artículo 175 de la Ley N°7732. Dependiendo de la etapa del proceso normado en este reglamento y de la naturaleza de la información base, podrá ser inicial, intermedio o final.
- q) Presupuesto: Plan de gastos anual del CONASSIF y cada una de las Superintendencias, aprobado por la Contraloría General de la República.
- r) Superintendencias: SUGEF, SUGESE, SUGEVAL y SUPEN.
- s) Supervisado: Sujeto pasivo de la contribución por ser receptor de las actividades de supervisión y fiscalización de las Superintendencias y/o el CONASSIF, según lo establecido en la ley, que deben contribuir obligatoriamente al financiamiento del presupuesto de su respectiva Superintendencia, según lo definido en el artículo 2 de este Reglamento.

- t) Valor de las emisiones vigentes: promedio ponderado del valor nominal de las emisiones de un emisor vigentes durante el año por financiar, incluyendo las nuevas autorizadas durante ese año. Se entenderá este promedio ponderado como la sumatoria de las emisiones vigentes de cada uno de los meses del año, dividida entre el número de meses que tuvieron vigencia estas emisiones.
- Por otra parte, si tienen registradas emisiones de títulos accionarios sin valor nominal, será el valor del capital social registrado en libros de la emisión. Además, no se tomarán en cuenta las emisiones de valores de riesgo soberano, nacionales o extranjeras. Tampoco las emisiones de valores extranjeros que se registren únicamente para negociar en el mercado secundario de valores, siempre y cuando estas últimas se encuentren registradas ante el órgano regulador de su país de origen.

Artículo 4. Contribución obligatoria

Los supervisados y emisores deberán contribuir al financiamiento del presupuesto de las superintendencias y del CONASSIF, bajo dos modalidades:

- 4.1 Contribución regular individual anual (CRIA), entendida como indica el literal d) del apartado 3.2 del artículo 3.
- 4.2 Contribución marginal individual (CMI), entendida como indica el literal c) del apartado 3.2 del artículo 3.

Artículo 5. Contribución única

Cuando un mismo supervisado quede sometido a la supervisión de más de una Superintendencia, únicamente contribuirá al financiamiento de su supervisor natural o principal.

De igual forma aplica a los supervisados que a su vez emitan valores.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIÓN REGULAR DE SUPERVISADOS Y EMISORES

Artículo 6. Contribución regular individual anual (CRIA)

El CRIA se calcula con dos componentes, los cuales se establecen en el artículo 7, para la Contribución regular individual parcial (CRIP) y en el artículo 8, para el Pago regular individual de liquidación (PRIL).

Artículo 7. Contribución regular individual parcial (CRIP)

Para determinar la CRIP, se realizan los siguientes cálculos:

7.1 Cálculo de la contribución regular global anual inicial (CRGA_{k,inicial}):

La CRGA responde a dos variables: el porcentaje global de contribución regular y el presupuesto total de la Superintendencia para el año por financiar, el cual corresponde al presupuesto específico de la Superintendencia más el presupuesto del CONASSIF que le sea asignado.

- (1) $PPC_k = P_k / \sum P_k$, para todo k
- (2) $PCA_k = PPC_k * PC$
- (3) $PT_k = P_k + PCA_k$
- (4) $CRGA_{k,inicial} = PGCR * PT_k$

Donde:

k = SUGEF, SUPEN, SUGEVAL, SUGESE.

PPC_k = Participación de k en el presupuesto del CONASSIF para el año por financiar.

P_k = Presupuesto de k para el año por financiar.

PC = Presupuesto del CONASSIF para el año por financiar.

PCA_k = Presupuesto del CONASSIF asignado a k para el año por financiar.

PT_k = Presupuesto total de k para el año por financiar.

$PGCR$ = Porcentaje global de contribución regular para el año por financiar.

$CRGA_{k, inicial}$ = Contribución regular global anual inicial a k para el año por financiar.

7.2 Cálculo del $PICR_{j, inicial}$:

El $PICR_{j, inicial}$ de cada supervisado o emisor se determinará con base en la proporción que representa su $LCI_{j, inicial}$, en relación con la suma del $LCI_{j, inicial}$ de todos los supervisados y emisores:

$$(5) \quad PICR_{j, inicial} = LCI_{j, inicial} / \sum LCI_{j, inicial}, \text{ para todo } j$$

Donde:

j = Supervisado o emisor.

$PICR_{j, inicial}$ = Porcentaje individual de contribución regular inicial de j para el año por financiar.

$LCI_{j, inicial}$ = Límite de contribución individual inicial de j para el año por financiar, de conformidad con información contable acumulada anual con fecha de corte 31 de diciembre del año anterior al año por financiar.

Cuando no se cuente con la información contable del supervisado o emisor j completa en términos acumulados anuales, la información disponible se deberá llevar a una base anual. Para ello, el (los) mes(es) faltante(s) se estimará(n) con base en el dato del último mes reportado, más un incremento equivalente a la inflación mensual del mes por estimar, de conformidad con el IPC, si esta es positiva. No se aplicarán variaciones, si dicha inflación es negativa. Este monto estimado se utilizará, repitiendo el procedimiento citado, para estimar el monto del mes siguiente y así sucesivamente, hasta tener la información anual del supervisado o emisor j completa.

7.3 Cálculo de la $CRIA_{j, inicial}$:

La $CRIA_{j, inicial}$ del supervisado o emisor j para el año por financiar será el resultado de multiplicar el $PICR$ por la $CRGA_{k, inicial}$, es decir:

$$(6) \quad CRIA_{j, inicial} = PICR_{j, inicial} * CRGA_{k, inicial}$$

Donde:

j = Supervisado o emisor.

$CRIA_{j, inicial}$ = Contribución regular individual anual inicial de j para el año por financiar.

$PICR_{j, inicial}$ = Porcentaje individual de contribución regular inicial de j para el año por financiar.

$CRGA_{k, inicial}$ = Contribución regular global anual inicial a k para el año por financiar.

7.4 Cálculo de la $CRIP_j$ y $CRIP_{j, total}$:

La $CRIP$ para el supervisado o emisor j será la $CRIA_{j, inicial}$ prorrateada, es decir:

$$(7) \quad CRIP_j = CRIA_{j, inicial} / t$$

(8) $CRIP_{j,total} = \sum CRIP_j$, para los meses de enero a noviembre.

Donde:

$CRIP_j$ = Contribución regular individual parcial del supervisor o emisor j para el año por financiar.

t = 12 meses o, en el caso de emisores, cantidad de meses en que se prevé que la emisión esté vigente durante el año por financiar.

$CRIP_{j,total}$ = Contribución regular individual parcial total del supervisor o emisor j efectivamente pagada durante los meses de enero a noviembre del año por financiar.

Artículo 8. Pago regular individual de liquidación (PRIL)

Para determinar el PRIL, se realizan los siguientes cálculos:

8.1 Cálculo de la $CRGA_{k,final}$:

Se recalculan los parámetros estimados en el numeral 7.1 del artículo 7, utilizando los datos de gastos en lugar de presupuestos, así como deduciendo pagos regulares de liquidación cobrados en forma anticipada y gastos extraordinarios (intervención y marginales).

(9) $PGC_k = G_k / \sum G_k$, para todo k

(10) $GCA_k = PGC_k * GC$

(11) $GT_k = GS_k + GCA_k$

(12) $CRGA_{k,final} = (PGCR * GT_k) - \sum CMI_j - \sum GI_j - \sum PRIL_{m,final}$

Donde:

k = SUGEF, SUPEN, SUGEVAL, SUGESE.

PGC_k = Participación de k en el gasto del CONASSIF para el año por liquidar.

G_k = Gasto de k para el año por liquidar.

GC = Gasto del CONASSIF para el año por liquidar.

GCA_k = Gasto del CONASSIF asignado a k para el año por liquidar.

GT_k = Gasto total de k para el año por liquidar.

$CRGA_{k,final}$ = Contribución regular global anual final a k para el año por liquidar.

$\sum CMI_j$ = Contribución marginal individual para todo supervisor y emisor j para el año por liquidar.

$\sum GI_j$ = Gastos de intervención para todo supervisor j para el año por liquidar.

$\sum PRIL_{m,final}$ = Pago regular individual de liquidación pagado anticipadamente por todo supervisor y emisor m para el año por liquidar.

m = Supervisor o emisor desinscrito en el año por liquidar.

PGCR = Porcentaje global de contribución regular para el año por financiar.

8.2 Cálculo del $PICR_{j,final}$ y del $PICR_{j,intermedio}$:

Se recalculan los parámetros estimados en el numeral 7.2 del artículo 7, de conformidad con los datos auditados del año por liquidar, es decir:

(13) $PICR_{j,final} = LCI_{j,final} / \sum LCI_{j,final}$, para todo j

Donde:

$PICR_{j,final}$ = Porcentaje individual de contribución regular final para el supervisor o emisor j para el año por liquidar.

LCI_{j,final} = Límite de Contribución Individual final del supervisado o emisor j para el año por liquidar, de conformidad con la información auditada con fecha de corte 31 de diciembre del año por liquidar, en términos acumulados anuales.

Los supervisados por SUGEF, SUGESE y SUGEVAL, así como los emisores, deberán incorporar en los estados financieros auditados una nota con el monto de ingresos o de valor de las emisiones vigentes, según corresponda, requerido para el cálculo del LCI_{j,final}. En el caso de entidades aseguradoras y reaseguradoras, los ingresos estipulados en la nota señalada deben corresponder con las cuentas contables que para tal efecto defina el Superintendente.

En el caso de la SUPEN, las entidades supervisadas que administren activos deberán incluir una nota en los Estados Financieros Auditados con el importe de los activos administrados, exceptuando los recursos de aquellos fondos dados en administración por terceros distintos al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, Fondo de Capitalización Laboral y Régimen Voluntario de Pensiones, que sean sujetos de contribución obligatoria.

Las entidades supervisadas que no administren activos deberán incluir una nota en los Estados Financieros Auditados con el monto pagado por pensiones. En los casos en que por su particularidad no presentan información financiera auditada, el cálculo LCI_{j,final} se hará con los datos remitidos por el máximo representante de la entidad supervisada.

En el caso de supervisados que no remitan la nota a los Estados Financieros Auditados señalada en los párrafos precedentes, el parámetro LCI_{j,final} debe ser certificado por un auditor externo inscrito en el RNVI, la cual deberá presentarse en el plazo que le notifique la Superintendencia al supervisado en específico.

Si al último día de febrero no se dispone de la información auditada requerida de un supervisado o emisor j, por sus particularidades o porque la Superintendencia les ha extendido una prórroga para su presentación, el cálculo se estimará con la última información auditada disponible, aplicando un incremento equivalente a la inflación acumulada del año respectivo (μ_n). No se aplicarán variaciones, si la inflación citada es negativa. Únicamente en esa situación:

$$(14) \mu_n = (\text{IPC}_{31-12-n} / \text{IPC}_{31-12-(n-1)}) - 1$$

$$(15) \text{LCI}_{j,\text{intermedio}} = \text{LCI}_{j,\text{final},(n-1)} * (1 + \mu_n)$$

$$(16) \text{PICR}_{j,\text{intermedio}} = \text{LCI}_{j,\text{intermedio}} / \sum \text{LCI}_{j,\text{intermedio}}, \text{ para todo } j$$

Donde:

PICR_{j,intermedio} = Porcentaje individual de contribución regular final estimado (intermedio) para el supervisado o emisor j para el año por liquidar.

LCI_{j,intermedio} = Límite de Contribución Individual final estimado (intermedio) del supervisado o emisor j, de conformidad con información auditada con fecha de corte 31 de diciembre del año previo al año por liquidar (n-1), más el incremento por inflación.

n = Año por liquidar.

μ_n = Inflación anual para el año por liquidar.

IPC = Índice de Precios al Consumidor.

j = Supervisado o emisor.

Posteriormente, cuando ingrese la información auditada del supervisado o emisor **j**, se calculará $PICR_{j,final}$, según la formulación (13).

8.3 Cálculo de la $CRIA_{j,final}$ del supervisado o emisor **j** y $CRIA_{j,intermedia}$, para el año por liquidar:

Se recalcula el parámetro estimado en el literal numeral 7.3 del artículo 7, de conformidad con los resultados obtenidos en los numerales 8.1 y 8.2 anteriores, es decir:

$$(17) \quad CRIA_{j,final} = PICR_{j,final} * CRGA_{k,final}$$

Donde:

$CRIA_{j,final}$ = Contribución regular individual anual final del supervisado o emisor **j** para el año por liquidar.

$PICR_{j,final}$ = Porcentaje individual de contribución regular final del supervisado o emisor **j** para el año por liquidar.

$CRGA_{k,final}$ = Contribución regular global anual final a **k** para el año por liquidar.

Cuando, por las circunstancias señaladas en el numeral 8.2 anterior, sea necesario determinar $PICR_{j,intermedio}$, entonces, la $CRIA_{j,intermedia}$ para el año por liquidar, para ese supervisado o emisor específico, será:

$$(18) \quad CRIA_{j,intermedia} = PICR_{j,intermedio} * CRGA_{k,final}$$

Donde:

$CRIA_{j,intermedia}$ = Contribución regular individual anual intermedia del supervisado o emisor **j** para el año por liquidar.

$PICR_{j,intermedio}$ = Porcentaje individual de contribución intermedio final del supervisado o emisor **j** para el año por liquidar.

$CRGA_{k,final}$ = Contribución regular global anual final a **k** para el año por liquidar.

Posteriormente, cuando ingrese la información auditada del supervisado o emisor **j**, se calculará $CRIA_{j,final}$, según la formulación (17).

8.4 Cálculo del $PRIL_j$ y $PRIL_{j,intermedio}$:

El $PRIL_{j,final}$ para el supervisado o emisor **j**, será igual a la diferencia entre la $CRIA_{j,final}$ y la $CRIP_{j,total}$ (la suma de los cobros parciales efectivamente realizados durante enero a noviembre del año por liquidar), es decir:

$$(19) \quad PRIL_{j,final} = CRIA_{j,final} - CRIP_{j,total}$$

Donde:

$PRIL_{j,final}$ = Pago regular individual de liquidación final del supervisado o emisor **j** para el año por liquidar.

$CRIA_{j,final}$ = Contribución regular individual final del supervisado o emisor **j** para el año por liquidar.

$CRIP_{j,total}$ = Contribución regular individual parcial total del supervisado o emisor **j** para el año por liquidar.

Cuando, por las circunstancias señaladas en el numeral 8.3, sea necesario determinar $CRIA_{j,intermedia}$, entonces el $PRIL_{j,intermedio}$ del supervisado o emisor **j** será:

$$(20) \quad PRIL_{j,intermedio} = CRIA_{j,intermedia} - CRIP_{j, total}$$

Donde:

PRIL_{j,intermedio} = Pago regular individual de liquidación intermedio del supervisorado o emisor j para el año por liquidar.

CRIA_{j,intermedia} = Contribución regular individual intermedia del supervisorado o emisor j para el año por liquidar.

CRIP_{j, total} = Contribución regular individual parcial total del supervisorado o emisor j para el año por liquidar.

y:

(21) **PRIL_{j,final} = CRIA_{j,final} - CRIP_{j, total} - PRIL_{j,intermedio}, si PRIL_{j,intermedio} ha sido ya cancelado.**

Donde:

PRIL_{j,final} = Pago regular individual de liquidación final del supervisorado o emisor j para el año por liquidar.

CRIA_{j,final} = Contribución regular individual final del supervisorado o emisor j para el año por liquidar.

CRIP_{j, total} = Contribución regular individual parcial total del supervisorado o emisor j para el año por liquidar.

PRIL_{j,intermedio} = Pago regular individual de liquidación intermedio del supervisorado o emisor j para el año por liquidar.

PRIL_{j,final} será positivo si hay una suma pendiente de cobro al supervisorado o emisor j o negativa si, por el contrario, hay un saldo a favor del supervisorado o emisor j.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PARA SITUACIONES PARTICULARES

Artículo 9. Cobro a nuevos supervisorados y emisores

El CRIP_j de supervisorados y emisores que inicien operaciones durante el año por financiar, se determina de conformidad con las disposiciones metodológicas del artículo 7, con excepción de lo siguiente:

9.1 El parámetro LCI_{j,inicial} se proyectará, para el periodo desde el inicio de operación hasta el último día del año por financiar, con base en el promedio del parámetro LCI que el supervisorado reporte durante los primeros tres meses completos de operación. Si el inicio de operación ocurre en octubre o en fecha posterior del año por financiar, no se determinará CRIP_j. Para ese año por financiar, el supervisorado j quedará obligado únicamente al pago de PRIL_{j,final}, siguiendo el procedimiento del artículo 8 del presente reglamento.

De lo anterior se exceptúan:

- a) Los nuevos emisores, para los cuales se utilizará el monto de la nueva emisión autorizada, ponderada por el tiempo del año por financiar que estará vigente.
- b) Las cooperativas de ahorro y crédito que ingresen al ámbito de supervisión de la SUGEF, de conformidad con los parámetros que al efecto establece el CONASSIF, para las cuales la obligación de contribuir surge a partir del inicio de dicha supervisión, una vez cumplido el plazo otorgado para que la entidad se ajuste a la normativa aplicable a los supervisorados y establezca los procedimientos necesarios para la remisión de información a la SUGEF. Su LCI_{j,inicial} se

proyectará desde el mes en que inicia su supervisión y hasta el mes de diciembre del año por financiar, con base en la LCI promedio mensual del año anterior al año por financiar.

9.2. El $CRIA_{j, inicial}$ se prorratea entre el número de meses que faltan para finalizar el año por financiar, después de los primeros tres meses de operación utilizados para la proyección de $LCI_{j, inicial}$. El supervisado o emisor estará obligado a cancelar los $CRIP_j$ a partir del cuarto mes de operación y hasta el mes de noviembre del año por financiar.

De lo anterior se exceptúan:

- a) Los nuevos emisores, para los cuales se utilizará como denominador en la fórmula el número de meses completos del año por financiar que se prevé estará vigente la nueva emisión o emisiones. Los $CRIP_j$ se cancelarán a partir del primer mes completo desde la inscripción del nuevo emisor.
- b) Las cooperativas de ahorro y crédito que ingresen al ámbito de supervisión de la SUGEF, de conformidad con los parámetros que al efecto establece el CONASSIF, para las cuales se utilizará en el denominador de la fórmula el número de meses que falten para finalizar el año por financiar, desde el mes en que inicie su supervisión. Los $CRIP_j$ se cancelarán a partir del mes en que inicia su supervisión y hasta el mes de noviembre del respectivo año.

El cálculo de los $CRIP_j$ de nuevos supervisados o emisores, no implicará modificaciones a los $CRIP_j$ ya definidos y comunicados a los otros supervisados y emisores, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de este reglamento.

Artículo 10. Cobro a supervisados de SUGESE cuyo estatus cambie de activo a inactivo y viceversa

Para el caso de supervisados de SUGESE que, de conformidad con su normativa específica, modifiquen su estatus de activo a inactivo y viceversa, durante el año por financiar, aplican las siguientes disposiciones:

10.1 Si durante el año por financiar el supervisado (j) se inactiva y termina el año en ese estado, cancelará los $CRIP_j$ solo hasta el mes en que se inactive (inclusive), pero quedará sujeto al $PRIL_{j, final}$ conforme al artículo 8 de este Reglamento. Al terminar el año por financiar (n) en estado inactivo, el supervisado j no será considerado para calcular las participaciones por supervisado del año n+1 ($PICR_{j, inicial}$). Por otra parte:

- a) Si se reactiva durante el año n+1, se determinará su participación ($PICR_{j, inicial}$) y demás parámetros para ese año siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento. Sin embargo, los $PICR_{j, inicial}$ y $CRIP_j$ ya definidos y comunicados a los otros supervisados para ese año n+1 no variarán.
- b) Si la activación se da después de más de un año de estar inactivo y el supervisado no tiene información contable ni auditada del periodo anual anterior, se aplicará un incremento equivalente a la inflación del año respectivo, de conformidad con la evolución del IPC, por año de ausencia de información, a la última información contable disponible. No se aplicarán variaciones, si la inflación es negativa.

10.2 Si durante el mismo año por financiar, el supervisado se inactiva pero posteriormente se reactiva, cancelará los $CRIP_j$ hasta el mes en que se inactive (inclusive) y estos reiniciarán en el mes en que se vuelva a activar (inclusive). El $PRIL_{j, final}$ aplicará de conformidad con el artículo 8 de este Reglamento.

Las entidades supervisadas sancionadas, al no poder operar, no deberán cumplir con sus contribuciones durante el período de la sanción.

Artículo 11. Cobro en caso de transferencias de cartera entre supervisados de SUGESE

En el caso de transferencias totales o parciales de cartera de supervisados de SUGESE, no se ajustarán los $CRIP_j$ de los supervisados involucrados, sino que el ajuste tendrá lugar hasta el $PRIL_{j,final}$, que se aplicará a cada uno de ellos conforme al artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 12. Fusión de supervisados

En caso de fusiones debidamente aprobadas, el $CRIP_j$ del supervisado que prevalece o se crea, a partir de la fusión, será la suma de los $CRIP_j$ determinados previamente para los supervisados que se fusionan.

Para el $PRIL_{j,final}$ del supervisado que prevalece o se crea:

12.1 El parámetro $LCI_{j,final}$ será igual a la suma del parámetro $LCI_{j,final}$ de cada supervisado que se fusionó, hasta el momento de la fusión, más el parámetro $LCI_{j,final}$ del supervisado que prevalece o se crea, a partir del momento de fusión y hasta el final del año por financiar, según la fuente de información para el cálculo del parámetro $LCI_{j,final}$ que corresponda para las entidades involucradas.

12.2 Se deducen los $CRIP_{j,total}$ efectuados por cada supervisado que se fusionó, hasta el momento de la fusión y los efectuados por el supervisado que prevalece o se crea, a partir del momento de fusión y hasta el final del año por financiar.

Artículo 13. Pago regular individual de liquidación (PRIL) en caso de desinscripción de supervisados o emisores

Los supervisados o emisores que se desinscriban deberán contribuir con su $CRIP_j$ hasta el mes anterior completo en que se haga efectiva la desinscripción.

Cuando por motivos de desinscripción del supervisado o emisor, se deje de cobrar un porcentaje acumulado mayor al 15% de la sumatoria de todos los $CRIP_{j,total}$ determinados a principio de año, conforme al artículo 7 del presente reglamento, el monto que se ha dejado de cobrar se deberá distribuir, durante los restantes meses del año, proporcionalmente entre los restantes supervisados y emisores, durante el período que se mantengan inscritos y activos. El monto adicional al monto estimado inicialmente que cada supervisado o emisor deberá pagar será proporcional al peso de su $CRIP_{j,total}$ con respecto a la sumatoria de los $CRIP_{j,total}$ de todos los supervisados y emisores, una vez excluidos los cobros a los supervisados y emisores desinscritos.

Adicionalmente, se procederá a realizar una liquidación anticipada. A los efectos, para hacer la estimación de $PRIL_{j,final}$, se seguirá el procedimiento que indica el artículo 8, considerando lo siguiente:

13.1 Cálculo de $CRGA_{k,final}$: GT_k corresponderá al gasto efectivo acumulado del tiempo transcurrido del año por financiar, hasta el mes completo anterior a la desinscripción.

13.2 Cálculo de $PICR_{j,final}$: Para definir $LCI_{j,final}$ se utiliza la información contable disponible de los meses del año por financiar transcurridos, hasta el mes completo anterior a la desinscripción.

Los PRIL definidos y pagados por anticipado, por todos los supervisados y emisores desinscritos durante el año por financiar, serán deducidos del gasto total de la superintendencia correspondiente (GT_k) a efectos del proceso de liquidación general del año en cuestión.

En el caso de sumas pendientes de pago por parte de supervisados y emisores que hayan formado parte de un Grupo o Conglomerado Financiero, dichas obligaciones serán asumidas por la sociedad controladora, según lo establecido en el artículo 142 de la Ley N°7558, en caso de que la entidad no las hubiera cancelado al momento de la desinscripción.

En casos en que un emisor no cese sus operaciones comerciales, se continuará con los cobros parciales de los demás supervisados y emisores durante el año, excluyendo del pago del cobro parcial al emisor que no continúe su participación en el mercado de valores y se liquidará con el procedimiento establecido en el artículo 8 del presente reglamento (PRIL).

CAPÍTULO IV OTROS PAGOS POR PARTE DE SUPERVISADOS Y EMISORES

Artículo 14. Contribución Marginal Individual por Esfuerzo Superior (CMI)

Dentro del Límite de Contribución individual (LCI), se podrá cobrar una contribución marginal por esfuerzo superior (CMI) a un supervisado o emisor, cuando la Superintendencia correspondiente contrate a terceros para servicios de apoyo a sus labores de supervisión individual o consolidada, de conformidad con las facultades que le otorgue el marco legal o reglamentario.

Los servicios contratados con terceros deberán estar directamente relacionados al supervisado o emisor y ser necesarios para el cumplimiento de los objetivos de supervisión, así como razonables y proporcionales al supervisado o emisor y a los hechos que los originan. Lo anterior debe ser debidamente justificado y comunicado por la Superintendencia.

El cobro de la CMI se hará con base en el monto pagado por el servicio brindado, para lo cual debe constar factura que cumpla con todas las formalidades legales. El cobro se realizará por la totalidad del monto pagado por la Superintendencia.

El pago realizado por la Superintendencia a un tercero deberá ser cobrado al supervisado o emisor respectivo. En caso de supervisión consolidada, cuando los servicios contratados estén relacionados con una empresa supervisada, de conformidad con la definición que de ellas dispone el Reglamento sobre Supervisión Consolidada, los cargos deberán ser cancelados por la empresa controladora del grupo o conglomerado financiero.

La CMI será parte del pago total individual de liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de este reglamento.

Artículo 15. Pago total individual de liquidación (PTIL)

El $PTIL_j$ será igual a la sumatoria del $PRIL_{j,final}$ más la CMI_j que le corresponde pagar al supervisado o emisor j .

Artículo 16. Cobros por procesos de intervención y resolución

Los gastos propios de una intervención y de una resolución deben ser cubiertos por el supervisado intervenido o en resolución, incluyendo aquellos en los que incurra la Superintendencia correspondiente en forma directa en dichos procesos.

Las contribuciones no canceladas por los supervisados intervenidos o en resolución que posteriormente sean enviadas a un proceso concursal para su liquidación y disolución, deberán ser legalizados en esa fase para que sean considerados como créditos a cargo de la masa de acreedores y se proceda con su pago, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente en materia concursal.

CAPÍTULO V

ASUNTOS PROCEDIMENTALES Y GESTIÓN DE COBRO

Artículo 17. Plazo para presentar la información por parte de los supervisados y emisores

La información requerida para la aplicación de las disposiciones de este Reglamento deberá ser remitida a las Superintendencias, por parte de los supervisados y emisores, de conformidad con los plazos y formalidades establecidas en el Reglamento de Información Financiera y normativa complementaria emitida por las Superintendencias.

Artículo 18. Plazo para comunicar y cancelar el CRIP_j

Las Superintendencias realizarán los cálculos correspondientes al CRIP_j y los comunicarán a los supervisados y emisores, dentro los primeros veinte días hábiles del mes de enero del año por financiar. El CRIP_j deberá cancelarse como fecha máxima, el último día hábil de cada mes que corresponda.

En el caso de los fondos de pensiones administrados por las operadoras de pensiones, así como los creados por leyes especiales o convenciones colectivas, el pago de la contribución estará a cargo, exclusivamente, de las operadoras y las entidades que los administran, respectivamente. Asimismo, en el caso de los fondos de inversión, el pago de la contribución estará a cargo, exclusivamente, de las sociedades administradoras.

Se remitirá un monto estimado del CRIP_j del año siguiente, tomando como base los proyectos de presupuesto de las superintendencias financieras y el CONASSIF que son remitidos a consulta, en los plazos dispuestos en el *Reglamento para la Consulta de los Proyectos de Presupuesto de las Superintendencias Financieras y el Conassif*, con el fin de que sea referencia para supervisados y emisores en sus procesos internos. El monto que se informe es un estimado, por lo que no se puede considerar como cierto y definitivo, dado que el cobro finalmente estará sujeto a las condiciones establecidas en este decreto.

Artículo 19. Plazo para comunicar y cancelar el PRIL

Las Superintendencias realizarán los cálculos correspondientes al PRIL y los comunicarán a los supervisados y emisores, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la entrega de la información auditada, según lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento.

El PRIL_{j,final} y el PRIL_{j,intermedio} (en caso de corresponder), deberá ser cancelado por los supervisados y emisores dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

En el caso de los fondos de pensiones administrados por las operadoras de pensiones, así como los creados por leyes especiales o convenciones colectivas, el pago de la contribución estará a cargo, exclusivamente, de las operadoras y las entidades que los administran, respectivamente. Asimismo, en el caso de los fondos de inversión, el pago de la contribución estará a cargo, exclusivamente, de las sociedades administradoras.

En caso de que resulte un saldo a favor del supervisado o emisor, la Superintendencia aplicará el crédito correspondiente, previa coordinación con el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 20. Gestión de cobro e incumplimiento

Mensualmente, cada Superintendencia, a través del Banco Central de Costa Rica, procederá a realizar el cobro de conformidad con lo establecido por el BCCR.

En el caso de que no existan fondos, se notificará a la entidad, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que comunique a la respectiva Superintendencia la disponibilidad de fondos y solicite la aplicación del respectivo débito para pagar el monto de la contribución y los intereses adeudados.

Si al término de dicho plazo el supervisado o emisor se mantiene en mora, las Superintendencias deberán realizar las gestiones correspondientes de cobro administrativo o judicial según lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley N°7732.

En caso de mantenerse en mora, la administración deberá proceder de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 21. Intereses moratorios por pago tardío

En caso de mora, el monto de las contribuciones adeudadas devengará la tasa de interés moratoria definida en el artículo 58 de la Ley N° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971, sin necesidad de actuación alguna de las Superintendencias o del Banco Central de Costa Rica (BCCR).

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22. Facultad para emitir lineamientos e instrucciones

Las Superintendencias están facultadas para emitir los lineamientos e instrucciones que sean necesarias y pertinentes para la correcta aplicación del presente reglamento.

Artículo 23. Derogatoria

Deróguese el Decreto Ejecutivo número 38292-H, Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias, de fecha 20 de diciembre de 2013.

Artículo 24. Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los trece días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Publíquese.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—
1 vez.—O.C.N° 4200005074.—Solicitud N° 001.—(D44705 - IN2024912654).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0083-IE-2024

SAN JOSÉ, A LAS 14:37 HORAS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024

ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DEL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024 QUE PRESTA LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE), DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-0024-JD-2022 Y SUS REFORMAS

ET-098-2024

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se estableció que la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se estableció que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 7 de setiembre de 2007, mediante la resolución RRG-7205-2007, publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, se dictó el *“Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos”*.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635, Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.
- VII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H, Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.

- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la Intendencia de Energía (IE), mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó, entre otras cosas, el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352-MINAE, publicado en el Alcance 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, del 4 de julio de 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ¢24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- XI.** Que el 20 de abril de 2022, la IE remitió el oficio OF-0123-IE-2022 (OT-837-2018), sobre la logística para el envío de la información regulatoria requerida por medio de las resoluciones RE-0070-IE-2020, RE-0093-IE-2020 y las resoluciones que la sustituyan o complementen en temas de mercado (corre agregado al expediente).
- XII.** Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”*, del 26 de abril de 2022.
- XIII.** Que el 3 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado *“Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica”*, publicado en el Alcance 115 a La Gaceta 106 del 8 de junio de 2022.
- XIV.** Que el 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022, publicada en el Alcance 121 a La Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la IE emitió el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”*, de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (ET-041-2022).
- XV.** Que el 22 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0038-IE-2022, publicada en el Alcance 129 a La Gaceta 119 del 27 de junio de 2022, la IE resolvió el

recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, acogiendo parcialmente los argumentos expuestos.

- XVI.** Que el 2 de noviembre de 2022, mediante la resolución RE-0078-IE-2022, publicada en el Alcance 234 a La Gaceta 210 del 3 de noviembre de 2022, la IE resolvió incluir dentro del pliego tarifario de Recope el Búnker Térmico ICE 2 (ET-068-2022).
- XVII.** Que el 22 de diciembre de 2022, mediante el oficio OF-1103-IE-2022, se solicitó criterio al Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) sobre el tipo de cambio utilizado.
- XVIII.** Que el 18 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0007-CDR-2023, el CDR dio respuesta a la consulta realizada mediante el OF-1103-IE-2022.
- XIX.** Que el 30 de enero de 2023, la IE remitió a la Junta Directiva de Aresep el oficio OF-0096-IE-2023, solicitando criterio sobre tipo de cambio utilizado.
- XX.** Que el 8 de febrero de 2023, mediante el oficio OF-0128-IE-2023, la IE remitió a la Junta Directiva información complementaria al oficio OF-0096-IE-2023, sobre los recursos de revocatoria interpuestos por Recope contra las resoluciones relacionadas con la RE-0024-JD-2022.
- XXI.** Que el 21 de febrero de 2023, en la sesión ordinaria 15-2023, mediante el acuerdo 10-15-2023, la Junta Directiva resolvió remitir los oficios OF-0096-IE-2023 y OF-0128-IE-2023 al señor Marlon Yong, asesor técnico económico de la Junta Directiva, para que en conjunto con el CDR analicen y recomienden acerca de la solicitud de aclaración presentada por la IE.
- XXII.** Que el 23 de febrero de 2023, mediante el oficio OF-0137-SJD-2023, se remitió al asesor de Junta Directiva y al CDR el acuerdo 10-15-2023 para su atención.
- XXIII.** Que el 24 de febrero de 2023, en el Alcance 31 a La Gaceta 35, se publicó la resolución RE-0025-JD-2023, *“Modificación parcial de la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”*.
- XXIV.** Que el 7 de marzo de 2023, mediante los oficios OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG 2023, el CDR y la Asesoría Técnica Económica de la Junta Directiva dieron por cumplido el acuerdo de Junta 10-15-2023, del acta de la sesión ordinaria 15-2023 del 21 de febrero de 2023.
- XXV.** Que el 9 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0329-IE-2023 (OT-837-2018), la IE remitió oficio de modificación de lo dispuesto en el oficio OF-0123-IE-2022, sobre la logística para el envío de la información regulatoria requerida por medio

de la resolución RE-0054-IE-2022 y las resoluciones que la sustituyan o complementen en temas de mercado para la tramitación de los estudios tarifarios de oficio (corre agregado al expediente).

- XXVI.** Que el 17 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0194-SJD-2023, la Junta Directiva dio respuesta al oficio OF-0096-IE-2023.
- XXVII.** Que el 7 de agosto de 2023, mediante la resolución RE-0097-IE-2023, la IE resolvió el estudio tarifario de oficio para el ajuste ordinario de flete de producto oscuro (Asfalto, Búnker, Emulsiones y Gasóleo), publicada en el Alcance 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023.
- XXVIII.** Que el 3 noviembre de 2023, mediante la resolución RE-0132-IE-2023, la IE actualizó el impuesto único de los combustibles, según el Decreto Ejecutivo 44239-H del 18 de octubre de 2023, y publicado en La Gaceta 201 del 31 de octubre de 2023.
- XXIX.** Que el 29 de noviembre de 2023, en el Alcance 236 a La Gaceta 222, por medio de la resolución RE-0623-RG-2023 del 22 de noviembre de 2023, se publicaron los cánones 2024.
- XXX.** Que el 13 diciembre de 2023, mediante la resolución RE-0158-IE-2023, la IE actualizó el ajuste del margen de comercialización del embazador de gas licuado de petróleo (GLP), según el Decreto Ejecutivo 44239-H del 18 de octubre de 2023, y publicado en La Gaceta 201 del 31 de octubre de 2023.
- XXXI.** Que el 16 enero de 2024, mediante la resolución RE-0005-IE-2024 del ET-096-2023, publicada en el Alcance 11 a La Gaceta 13 del 24 de enero de 2024, la IE resolvió incluir en el pliego tarifario el producto Jet Fuel A (folios 66 al 94).
- XXXII.** Que el 28 febrero de 2024, mediante la resolución RE-0020-IE-2024 (ET-009-2024), la IE actualizó el margen de Distribuidores y Comercializadores de los cilindros en diferentes especificaciones de gas licuado de petróleo (GLP), según la resolución RRG-8794-2008 del 2 de setiembre de 2008, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 7593. Dicha resolución fue publicada el 5 de marzo de 2024 en el Alcance 46 a La Gaceta 42 (folio 93).
- XXXIII.** Que el 5 abril de 2024, mediante la resolución RE-0034-IE-2024 (ET-021-2024), la IE realizó la Liquidación Extraordinaria y el Diferencial de Precios, según lo indica la Metodología vigente. La misma fue publicada en el Alcance 71 a La Gaceta 64 del 11 de abril de 2024 (folios 248 al 348).
- XXXIV.** Que el 20 de mayo de 2024, la IE dictó la resolución RE-0041-IE-2024 (ET-020-2024), sobre la solicitud tarifaria ordinaria de Recope para la inclusión del Asfalto PG-64-22 en el pliego tarifario, de conformidad con lo establecido en la metodología RE-0024-JD-2022 (folios 78 al 103).

- XXXV.** Que el 21 de octubre de 2024, mediante el Decreto Ejecutivo 44723-H, el Ministerio de Hacienda actualizó el impuesto único de los combustibles, publicado en el Alcance 177 a La Gaceta 203 del 30 de octubre de 2024. Dicha modificación entró a regir a partir del 1 de noviembre de 2024 (ET-096-2024).
- XXXVI.** Que el 6 noviembre de 2024, mediante la resolución RE-0080-IE-2024, la IE actualizó el impuesto único a los combustibles, según Decreto Ejecutivo 44723-H del 21 de octubre de 2024, publicado en el Alcance 184 a La Gaceta 214 del 14 de noviembre de 2024 (folios 24 al 39 ET-096-2024).
- XXXVII.** Que el 8 de noviembre de 2024, Recope, mediante el oficio P-0699-2024, presentó información para que la Aresep aplique la metodología tarifaria y realice de oficio la fijación de precios de los combustibles, correspondiente al mes de octubre (corre agregado al expediente).
- XXXVIII.** Que el 15 de noviembre de 2024, Recope cargó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1_ Informe de Compras v2 (corre agregado al expediente).
- XXXIX.** Que el 18 de noviembre de 2024, la IE emitió el informe inicial IN-0182-IE-2024, sobre el estudio tarifario de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de noviembre de 2024, para ser sometido al proceso de consulta pública (folios 3 al 74).
- XL.** Que el 19 de noviembre de 2024, mediante el oficio OF-1129-IE-2024, la IE solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) realizar la convocatoria a consulta pública de la aplicación tarifaria de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de noviembre de 2024, que presta Recope (folios 75 al 79).
- XLI.** Que el 19 de noviembre de 2024, mediante el memorando ME-2269-DGAU-2024, se solicitó la publicación en La Gaceta, y mediante el memorando ME-2268-DGAU-2024, en los diarios nacionales, de la convocatoria a la consulta pública (folios 154 y 152).
- XLII.** Que el 22 de noviembre de 2024, mediante el memorando ME-2322-DGAU-2024, se incorporó al expediente la publicación en La Gaceta y en diarios nacionales de la convocatoria a la consulta pública (folio 158).
- XLIII.** El 27 de noviembre de 2024, Recope cargó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1_ Informe de Compras v3 (corre agregado al expediente).
- XLIV.** Que el 28 de noviembre de 2024, mediante el informe IN-0749-DGAU-2024, la DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, no se recibió posición por parte de Recope. (corre agregado al expediente).

- XLV.** Que el 28 de noviembre de 2024, mediante el informe técnico IN-0186-IE-2024, la IE analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos (corre agregado al expediente).

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0186-IE-2024 mencionado arriba y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. SUSTENTO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En este sentido, el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público [...] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley [...].

Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:

[...] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

[...]

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. [...]

De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. [...]

[...] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata". [...] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).

En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]

Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

[...] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas

La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. [...]

Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:

[...] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a: "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.

(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N°8660 del 8 de agosto de 2008) [...]

El artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:

[...] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.

Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley. [...]

El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:

[...] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. [...]

Lo anterior es consistente con lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva.

Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:

Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.

Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince () días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N°35148 del 24 de febrero de 2009)*

En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas.

En este contexto, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dictada a las 10:45 horas del 26 de abril de 2022 y publicada en el Alcance No.87 a la Gaceta No. 82 del 5 de mayo de 2022, aprobó la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, siendo este el instrumento tarifario vigente al día de hoy y su modificación parcial mediante la resolución RE-0025-JD-2023 “Modificación parcial de la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final” publicada en el Alcance N°31 a La Gaceta N°35 del 24 de febrero de 2023.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para la tramitación de sus estudios tarifarios, tanto ordinarios como extraordinarios, sean estos de oficio o a solicitud de parte.

Por otro lado, sobre la procedencia de iniciar de oficio la presente fijación tarifaria, cabe indicar que el artículo 30 de la Ley 7593, ya citado, como el artículo 284 de la Ley 6227, establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera.

Al respecto, el artículo 284 de la Ley 6227 establece que:

[...] Artículo 284.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley. [...]

Sobre este tema, mediante la Opinión Jurídica OJ-103-2001 del 24 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República (PGR) realizó un análisis del artículo 30 de la Ley 7593 y del 284 de la LGAP. Al efecto, en lo que interesa, indicó:

[...] Tanto el artículo 30 de la Ley 7593 como el artículo 284 de la LGAP, simplemente establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, como derivación directa del derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera. No se trata, entonces, (...), de la consagración de una potestad discrecional. Por el contrario, el inicio de oficio de los procedimientos administrativos constituirá una potestad reglada en el tanto y en el cuanto exista disposición expresa de la ley en ese sentido o, como se indicó anteriormente, razones de interés público lo exijan. El interesado podría solicitar de la Autoridad que se haga la fijación ordinaria, pero esa gestión no es indispensable, puesto que la ARESEP puede realizar, de oficio, la fijación. [...]

En ese mismo sentido, la PGR, en el dictamen C-030-2022 de 24 de enero de 2022, indicó:

[...] Tanto en la Opinión Jurídica N. 103-2001 de cita como en el dictamen N. C-207-2001 de 26 de julio del mismo año, la Procuraduría ha sido clara en cuanto al deber de la ARESEP de realizar las fijaciones extraordinarias cuando se produzcan las condiciones que legalmente han sido establecidas para que proceda tal fijación. Se ha indicado que dicha modificación constituye manifestación de una potestad reglada, por lo que la Autoridad Reguladora carece de competencia para decidir si procede o no a realizar la fijación extraordinaria. En ese sentido, se ha indicado que la Autoridad

deviene obligada, en razón del último párrafo del artículo 30 de mérito, a realizar las fijaciones extraordinarias de tarifas cuando se presenten supuestos establecidos por el legislador, sea:

- *Cuando se produzcan variaciones en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y*
- *Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste*

"Ahora bien, ante la existencia comprobada de alguna de las causales señaladas anteriormente, la Administración debe proceder a realizar de oficio la fijación tarifaria respectiva, lo que se deriva de la simple lectura de la frase final del párrafo 3 del artículo 30 que indica que la Autoridad Reguladora "realizará de oficio" esas fijaciones. Se trata, pues, de una potestad reglada de la Administración y no de una facultad-poder de ejercicio discrecional, como afirma la Autoridad Reguladora.

Existe una clara diferencia en la redacción del tercer párrafo del artículo 30 en relación con el segundo párrafo de dicho artículo. En efecto, si para las fijaciones ordinarias se dispuso que "La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley", en lo que concierne a las fijaciones extraordinarias, la disposición es categórica: "La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones". En este último caso, la Administración no ostenta posibilidad alguna de elección entre una pluralidad de opciones igualmente válidas. Al contrario, una vez verificada la existencia de la causal establecida en la ley debe la Administración proceder conforme a Derecho, o sea, proceder a realizar la fijación respectiva. La decisión de ejercicio de la potestad es obligatoria y su contenido no puede ser libremente determinado por la Autoridad: éste no puede ser otro que la revisión de las tarifas existentes, es decir la fijación extraordinaria. No existe posibilidad de valoración entre supuestos igualmente válidos, como es el caso de la potestad discrecional. Por lo que la Autoridad Reguladora debe limitarse a comprobar que el motivo que determina la fijación extraordinaria ha tenido lugar. [...]

Se concluye de todo lo anterior, que le corresponde a la Intendencia de Energía tramitar los estudios de fijaciones extraordinarias de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, lo establecido en la metodología aprobada mediante la resolución RE-0024-JD-2022, citada. Asimismo, se puede concluir que el presente estudio tarifario, puede iniciarse de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 30 de la ley 7593.

III. ANÁLISIS TARIFARIO

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RE-0024-JD-2022 y su reforma, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -8 de noviembre de 2024 en este caso- con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Cálculo del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$)

En lo que respecta al cálculo del costo de adquisición de los combustibles, se utilizaron las facturas reportadas por Recope, de acuerdo con lo instruido en la resolución RE-0054-IE-2022 y el oficio de logística OF-0259-2023.

Al respecto, se advierte que el 08 de noviembre de 2024 Recope cargó en el SIR la información del anexo A7 y el 27 de noviembre la información actualizada del anexo A1 v3.

Esta información fue analizada, revisada y rechazada en el SIR por la IE, debido a que se solicitaron aclaraciones para el cálculo de los costos del embarque 2024143G08 de Gasolina Ron 91, producto que presenta una importante variación con respecto al dato que fue llevado a Consulta Pública.

Horas después de la remisión de dicha consulta y de realizar el rechazo en nuestros sistemas en este caso el SIR, se nos informó que Recope fue víctima de un ataque cibernético en sus sistemas por lo cual a la fecha de formalización de este informe no se cuenta con la información cargada y aprobada en el SIR ni con la respuesta a la consulta del embarque mencionado, es por ello que se utilizará la información con la que se contaba hasta el momento del ataque

Además, se tomó la información aportada en el oficio, P-0699-2024 del 08 de noviembre de 2024, el cual contempla información de los embarques existentes entre el 11 de octubre de 2024 al 7 de noviembre de 2024. Este informe de compras se contempla en los archivos incluidos en el anexo 7 a este informe. Estos montos contemplan las primas o descuentos, el flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para el cálculo del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$) en el presente estudio tarifario.

A continuación, se presenta un extracto de los datos de compra utilizados para el cálculo del costo de adquisición y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm":

Cuadro 1.
Facturas de los productos comprados por Recope
(Costo CIF y portuario en \$, y Costo total en colones)

Fecha de BL	PROVEEDOR	Producto	Litros	Costos CIF	Costo Portuario	Costo total Colones
15/10/2024	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	10 551 519	3 111 041	8 864	1 602 425 819
18/10/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	6 073 758	3 366 494	3 646	1 730 950 097
19/10/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	41 734 825	22 933 386	25 056	11 791 768 788
21/10/2024	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	5 717 923	1 635 700	4 568	842 463 689
22/10/2024	Atlantic Trading & Marketing, Inc	Gasolina RON 91	47 683 777	24 779 956	29 364	12 742 404 835
23/10/2024	Vitol Inc.	Bunker	7 703 502	3 886 468	3 329	1 997 852 813
28/10/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	35 927 237	19 634 350	23 906	10 096 748 641
28/10/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	7 515 988	4 138 702	5 001	2 128 262 705
1/11/2024	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	11 972 923	3 593 687	8 864	1 850 319 242
3/11/2024	Vitol Inc.	Asfalto	6 764 280	3 140 887	21 947	1 624 474 682
4/11/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 95	49 977 452	26 741 742	30 028	13 750 346 152
6/11/2024	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	8 500 914	2 557 439	4 157	1 315 670 462
7/11/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	35 876 159	20 152 211	23 947	10 362 749 853
7/11/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	7 553 685	4 268 302	4 789	2 194 718 074

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0699-2024.

Para obtener el monto en colones indicado en el cuadro anterior, se utilizó un tipo de cambio de ₡513,61 por dólar, el cual se obtuvo a partir del promedio simple del tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), de conformidad con lo indicado en el oficio OF-0083-CDR-2023 del 7 de marzo de 2023.

Es importante aclarar que el periodo que se consideró para el cálculo del tipo de cambio abarca del 11 de octubre de 2024 al 7 de noviembre de 2024, utilizando de esta manera 11 registros.

Así, con base en estos datos de compra, se estima un costo de adquisición por litro ($COA_{i,t}$), el cual se calcula de modo simplificado dividiendo los montos en colones, entre la cantidad de litros correspondiente. A continuación, se presentan los resultados obtenidos por producto:

Cuadro 2.
Cálculo del costo de adquisición en colones

Producto	Costo total Colones	Litros	Costo de adquisición
Asfalto	1 624 474 682,23	6 764 280	240,15
Bunker	1 997 852 812,70	7 703 502	259,34
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	32 251 267 282,45	113 538 221	284,06
Gasolina RON 91	12 742 404 834,92	47 683 777	267,23
Gasolina RON 95	13 750 346 151,86	49 977 452	275,13
Jet fuel A-1	6 053 930 875,64	21 143 432	286,33
LPG (70-30)	5 610 879 211,52	36 743 279	152,70

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0699-2024.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, se advierte la existencia de un conjunto de productos para los cuales no se reportaron compras en el último informe disponible. Para estos casos la metodología ha contemplado lo siguiente:

3.1 Actualización del costo de adquisición de los combustibles.

(...)

En el caso en que, entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar, no se cuente con información de ningún embarque, se mantendrá la información utilizada en el estudio tarifario extraordinario que se encuentre vigente.

Así las cosas, los productos que no poseen compras reportadas en el último informe disponible, se procedió a mantener la información del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$) que se encuentra vigente calculado en la resolución RE-0040-IE-2024, tal y como lo indica el inciso de la metodología ya citado.

Es importante destacar que aquellos productos cuyo precio se obtiene a partir de una mezcla, se mantuvieron bajo esta misma determinación, tal es el caso del diésel pesado, keroseno, emulsión de rompimiento rápido, emulsión de rompimiento lento, búnker térmico, asfalto AC-10 y nafta pesada. Para el cálculo de los costos de se utiliza los siguientes porcentajes de mezcla:

- **Diésel Pesado:**
 $COA_{\text{Diésel Pesado},t} = 43,24\% * COA_{\text{Diésel},t} + 56,76\% * COA_{\text{Búnker 3\%S},t}$
- **Keroseno:**
 $COA_{\text{Keroseno},t} = 100\% * COA_{\text{Jet Fuel A1},t}$
- **Emulsión de Rompimiento Rápido:**
 $COA_{\text{Emulsion RR},t} = 65\% (86\% * COA_{\text{Asfalto AC30},t} + 14\% * COA_{\text{Búnker 3\%S},t})$
- **Emulsión de Rompimiento Lento:**
 $COA_{\text{Emulsion RL},t} = 65\% * COA_{\text{Asfalto AC30},t}$
- **Búnker térmico ICE:**
 $COA_{\text{búnker térmico},t} = 66,65\% * COA_{\text{Diésel},t} + 33,35\% * COA_{\text{Búnker 3\%S},t}$
- **Asfalto AC-10:**
 $COA_{\text{Asfalto AC 10},t} = 89\% * COA_{\text{Asfalto AC 30},t} + 11\% * COA_{\text{Búnker 3\%S},t}$
- **Nafta Pesada:**
 $COA_{\text{Nafta Pesada},t} = 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 91},t} + 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 95},t}$

A continuación, se muestra el costo de adquisición final por barril y por litro a utilizar en el estudio tarifario, en acato a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso c), el cual como se indicó líneas arriba, para los productos con compras reportadas se tomará del cuadro 3 y para los productos sin compras se tomarán los datos vigentes y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas, costos, margen". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm":

Cuadro 3.
Determinación del Costo de Adquisición (COA) por producto (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Costo de adquisición por barril	Costo de adquisición por litro
Gasolina RON 95	43 742,25	275,13
Gasolina RON 91	42 485,66	267,23
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	45 161,29	284,06
Jet fuel A-1	45 522,24	286,33
Jet fuel A	60 172,23	378,47
LPG (70-30)	24 278,10	152,70
LPG (rico en propano)	39 822,45	250,48
Asfalto	38 181,50	240,15
Diésel marino	136 631,34	859,39
Bunker	41 232,24	259,34
IFO 380	82 689,47	520,10
Av-Gas	86 097,36	541,54
Gasolina RON 91 (pescadores)	42 485,66	267,23
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	45 161,29	284,06
Bunker Térmico ICE	42 542,58	267,59
Bunker Térmico ICE 2	44 914,66	282,51
Asfalto AC-10	38 517,08	242,27
Asfalto PG-64-22	39 745,36	249,99
Keroseno	45 522,24	286,33
Emulsión asfáltica lenta (RL)	24 817,98	156,10
Emulsión asfáltica rápida (RR)	25 095,59	157,85
Diésel pesado o gasóleo	42 931,16	270,03
Nafta pesada	43 113,96	271,18

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0699-2024.

Durante el periodo de este estudio, se han identificado algunos factores que explican la disminución de ciertos productos terminados importados por Costa Rica:

- La OPEP+ informó que sus expectativas de crecimiento en la demanda mundial no se cumplieron y que el aumento de la oferta proyectado generará un exceso de oferta en el mercado. A demás rebajaron su proyección para el próximo año, lo que podría provocar una disminución en los precios al considerarse como un debilitamiento de la demanda.
- La Administración de Información Energética (EIA) proyecta que el inventario de barriles podría alcanzar los 100 millones en los

próximos trimestres, lo que generaría un excedente de 1 millón de barriles diarios.

- *El paquete de estímulos económicos anunciado por China no ha producido los resultados esperados, y la demanda de petróleo no ha aumentado según lo previsto. Además, pese al riesgo geopolítico existente, durante el periodo de estudio, Israel y Estados Unidos acordaron que los ataques dirigidos hacia Irán no afectarían las instalaciones petroleras, lo cual redujo el riesgo de una interrupción en la demanda de petróleo y por consiguiente ocasionó una reducción del precio internacional.*

De este modo, el precio internacional ha tendido levemente a la baja a pesar del alto nivel de incertidumbre existente en el mercado.

2. Margen de operación (MO_{i,t})

En acatamiento a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso a) de la Resolución RE-0024-JD-2022, después de realizar la exclusión de los rubros indicados, se obtienen los resultados que se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas, costos, margen”. El margen se extrae del último estudio tarifario ordinario vigente resolución RE-0028-IE-2023 (ET-090-2022), por otra parte, el rendimiento sobre la base tarifaria se extrae de la resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022).

Cuadro 4.
Cálculo de componentes de margen de operación y rédito sobre base tarifaria

Producto	MO_{i,t}	RSBT_i
Gasolina RON 95	26,73	10,97
Gasolina RON 91	26,51	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	26,78	11,64
Diésel marino	26,78	11,64
Keroseno	25,11	10,27
Bunker	50,13	13,45
Bunker Térmico ICE	14,90	3,19
Bunker Térmico ICE 2	14,90	3,19
IFO 380	42,09	12,72
Asfalto	58,86	16,20
Asfalto PG-64-22	58,86	16,20
Asfalto AC-10	59,07	16,20
Diésel pesado o gasóleo	22,88	6,07
Emulsión asfáltica rápida (RR)	27,01	13,78
Emulsión asfáltica lenta (RL)	16,56	13,78
LPG (70-30)	21,96	10,56
LPG (rico en propano)	22,09	10,56
Av-gas	52,35	30,22
Jet fuel A-1	54,13	14,07
Jet fuel A	54,13	14,07
Nafta pesada	17,70	10,50

Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022)

Con respecto al rendimiento sobre la base tarifaria, en el apartado 4.” Variables que se actualizan ordinaria y extraordinariamente” se indica lo siguiente:

4.2 Rendimiento sobre la base tarifaria de RE-0024-JD-2022 se presenta lo siguiente:

Con el fin de propiciar una mayor eficiencia y mayor flexibilidad en el proceso de fijación tarifaria en los precios de los combustibles, sin demérito del cumplimiento del principio de servicio al costo y el criterio de equilibrio financiero estipulados en la Ley 7593, el monto correspondiente al Rendimiento sobre la base tarifaria, calculado según lo establecido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT_{i,t})” de la sección “FIJACIONES

ORDINARIAS” se considera como un máximo a reconocer dentro de la estructura de costos por producto que conforma el precio final para cada tipo de combustible.

Recope podrá solicitar en las fijaciones tarifarias ordinarias o extraordinarias que tramite ante la Aresep que se le reconozca un monto menor de Rendimiento sobre la base tarifaria, al determinado por las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa.

Para ello, en cada fijación ordinaria o extraordinaria, Recope podrá solicitar que se le reconozca un monto menor al calculado según el procedimiento definido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT_{i,t})” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS” de esta metodología. Para determinar el monto menor a solicitar por RECOPE se debe tomar en cuenta especialmente la ejecución real del plan de inversiones que se planteó en la última fijación tarifaria y los montos de adiciones efectivamente incorporadas a la base tarifaria con respecto a lo planeado.

- Las necesidades reales de flujo de caja que Recope requiera para la ejecución de su plan de inversiones.*
- El apalancamiento de su plan de inversiones.*
- Las posibilidades de posponer una o varias de las inversiones incorporadas en el plan de inversiones.*
- Los recursos generados realmente por el componente de Rendimiento sobre la base tarifaria para el desarrollo en los últimos meses y los que espera generar en el corto y mediano plazo.*
- La gestión comercial de la empresa.*
- Los volúmenes realmente vendidos por tipo de producto o los que se espera vender en el corto y mediano plazo.*
- La situación financiera general de la empresa.*
- La eficiencia operativa de Recope en el desarrollo de los proyectos.*

La decisión de aplicar al cálculo tarifario un menor componente por concepto de Rendimiento sobre la base tarifaria podrá diferenciarse por tipo de producto, según las justificaciones que se detallaron anteriormente.

En cada fijación ordinaria, RECOPE podrá solicitar se aplique en el cálculo tarifario un rédito menor al determinado en las respectivas fórmulas, justificando su solicitud de acuerdo con los criterios señalados anteriormente. Una vez aprobada esta solicitud por parte de la ARESEP e incorporados estos ajustes en las tarifas

respectivas, la decisión aplicará para esa fijación ordinaria y para las fijaciones extraordinarias siguientes, hasta que se dé una nueva fijación ordinaria. De esta forma, el rédito ajustado, se convierte en el nuevo tope el cual se aplicará en todas las siguientes fijaciones extraordinarias.

En cada nueva fijación extraordinaria, RECOPE podrá solicitar que se le reconozca un rédito de desarrollo menor al establecido en la fijación ordinaria. Este rédito menor se aplicará, si así lo aprueba la ARESEP, en la fijación tarifaria en trámite.

De acá se desprende que la metodología permite solicitar un rédito menor para propiciar la disminución en los precios finales, contemplado en las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa. Para el presente estudio Recope no solicitó una modificación del rédito.

3. Ventas estimadas

Recope presentó mediante el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la última versión del archivo A7_ Ventas estimadas el 08 de noviembre de 2024. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es bastante robusta, por lo que, para efectos del cálculo de las ventas estimadas, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. Diferencial de precios ($DA_{i,t}$)

De acuerdo con la metodología vigente, en el Por Tanto I.9.4 “Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria”, se indica lo siguiente:

9.4 Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria

A partir de la publicación de esta propuesta en el Diario Oficial La Gaceta, a pesar de que las fijaciones extraordinarias transitoriamente se resuelvan de conformidad con lo establecido en las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016, se suspenderá el cálculo del diferencial de precios para el bimestre siguiente y asumirá un valor de cero, una vez que finalice el plazo de vigencia establecido en la última fijación extraordinaria, con la metodología anterior. En la resolución del estudio extraordinario de marzo o setiembre, el que corresponda primero, basado en esta propuesta,

para el cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria se considerarán los meses pendientes de conformidad con lo indicado en la nueva metodología.

Como máximo, a partir de la segunda vez que se calcule el diferencial de precios con esta propuesta, deberán alinearse los periodos de corte y recuperación conforme se dispone.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo del diferencial de precios, por lo anterior, se mantienen los valores calculados en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio de la resolución RE-0034-IE-2024 contenida en el expediente tarifario ET-021-2024 los cuales se muestran a continuación:

Cuadro 5.
Cálculo de diferencial de precios por litro vigente para cada producto.

PRODUCTO	Di
Gasolina RON 95	2,12
Gasolina RON 91	11,20
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-2,08
Asfalto	5,37
LPG (70-30)	3,44
Jet fuel A-1	4,69
Jet fuel A	4,69
Bunker	0,57
Bunker Térmico ICE	0,00
Bunker Térmico ICE 2	1,60
Av-gas	-77,55

Fuente: Intendencia de Energía

5. Liquidación extraordinaria

De acuerdo con la metodología vigente, para el cálculo de la liquidación extraordinaria se debe proceder de la siguiente forma:

“3.7.2.1. Procedimiento para el cálculo de la liquidación extraordinaria.

(...)

A continuación, se explica el proceso mediante el cual se liquidan extraordinariamente, las siguientes variables:

- *Asignación del subsidio de combustible y subsidio específico otorgado por el Estado. Para este cálculo se deben determinar las diferencias entre las ventas reales y las ventas estimadas para cada periodo de tiempo señalado supra, según corresponda.*
- *Diferencial de precios anterior y el ajuste por liquidación extraordinaria anterior, pues las diferencias entre las ventas reales y las estimaciones ocasionan que no se logre recuperar tarifariamente el monto respectivo y por tanto, debe volver a liquidarse. Para el cálculo de estas variables se debe utilizar las ventas semestrales estimadas en el último cálculo (marzo o setiembre según corresponda).*
- *Subsidio cruzado por combustible determinando si el subsidio fue mayor o menor al estimado, la diferencia se debe volver a reasignar entre los subsidiadores.*
- *Canon del periodo anterior, debido a que las diferencias entre las ventas estimadas y las reales, ocasionarán que el monto efectivamente percibido sea mayor o menor al monto que debía ser recuperado vía tarifa y por tanto se debe realizar la respectiva liquidación.*

La fórmula es la siguiente:

$$ALE_{i,t} = \frac{LASE_{i,t} - LPS_{i,t} + LAL_{i,t}}{VSE_{i,t}} + \frac{LC_{i,t}}{VSE_{i,t}} \text{ (Ecuación 18)}$$

Donde:

ALE_{it} = *Ajuste por liquidación extraordinaria del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”.*

$LASE_{i,t}$ = *Ajuste por liquidación de las variables de asignación del subsidio del combustible “i” y subsidio específico otorgado por el Estado, para el ajuste tarifario “t”. (ver ecuación 19).*

$LPS_{i,t}$ = *Asignación del ajuste por liquidación del subsidio cruzado del combustible “i”, para el estudio extraordinario “t” (ver ecuación 20).*

$LAL_{i,t}$ = Ajuste por liquidación de las variables del diferencial de precios anterior y ajuste por liquidación extraordinaria anterior, del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”. (ver ecuación 22).

$LC_{i,t}$ = Ajuste por liquidación del canon de regulación, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t” (ver ecuación 23).

$VSE_{i,t}$ = Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”. Para el caso de la liquidación del canon de regulación esta variable debe leerse de la siguiente manera: Ventas totales estimadas para los próximos 12 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”.
Si para algún “i” $VSE_{i,t} = 0$, entonces el cociente será igual a cero.

t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

i = Tipos de combustibles

Para el cálculo del ajuste que se genera al utilizar ventas estimadas para distribuir el aporte del subsidio entre los productos subsidiadores y aplicación del subsidio específico otorgado por el Estado, la fórmula de ajuste por liquidación es la siguiente:

$$LASE_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) * (AS_{i,n} - SE_{i,n})] \quad (\text{Ecuación 19})$$

(...)

En lo que respecta al subsidio cruzado, las diferencias entre las ventas estimadas y reales de los productos subsidiados deben ser trasladados nuevamente a tarifa, por lo cual se debe liquidar el monto total subsidiado y esta diferencia debe reasignarse entre todos los demás productos subsidiadores¹, tal y como sigue:

$$LPS_{i,t} = LVTS_t * \frac{VSES_{i,t}}{\sum VTS_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 20})$$

¹ Para los productos que no son subsidiadores, la variable $LPS_{i,t}$ será igual a cero.

(...)

Por su parte, el valor total del subsidio cruzado $LVTSt$ se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$LVTSt = \sum_{n=pb}^{cb} \sum_{i=1}^I SC_{i,n} * (VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) \quad (\text{Ecuación 21})$$

(...)

Para la liquidación de las variables de diferencial de precios anterior y ajuste de liquidación extraordinaria anterior, la fórmula a utilizar es la siguiente:

$$LAL_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTES_{i,n}) * (DA_{i,n} - ALE_{i,n})] \quad (\text{Ecuación 22})$$

(...)

Para la liquidación del canon de regulación la ecuación de cálculo a emplear será la siguiente:

$$LC_{i,t} = \sum_{b=pm}^{um} [(VTR_{i,b} - VTE_{i,b}) * (CA_{i,b})] \quad (\text{Ecuación 23})$$

(...).

De este modo, se logra observar que, en el proceso de liquidación se calculan las diferencias entre los valores reales contra los valores estimados, por medio de ecuaciones claramente definidas que permiten determinar los montos que se recuperan en cada componente tarifario y los montos a favor o en contra se vuelven a incluir en tarifa para garantizar su adecuada recuperación.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo de la liquidación extraordinaria, por lo anterior, se mantienen los valores calculados en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio del expediente tarifario ET-021-2024 los cuales se muestran a continuación:

Cuadro 6.
Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)
(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros
para las ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)

<i>PRODUCTO</i>	<i>LASE</i>	<i>LPS</i>	<i>LAL</i>	<i>LC/VSE</i>	<i>VSE</i>	<i>ALE</i>
<i>Gasolina RON 95</i>	149,96	-255,54	26,50	0,00	386,56	1,18
<i>Gasolina RON 91</i>	-160,66	-220,88	5,41	-0,00	334,14	0,16
<i>Gasolina RON 91 (pescadores)</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre</i>	891,27	-434,50	-382,67	0,00	657,27	1,46
<i>Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Diésel marino</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Keroseno</i>	0,82	-1,29	0,00	-0,00	1,95	0,97
<i>Bunker</i>	-0,07	0,16	-38,29	-0,00	45,64	-0,88
<i>Bunker Térmico ICE</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Bunker Térmico ICE 2</i>	-1,69	0,22	315,82	0,00	64,00	5,23
<i>IFO 380</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Asfalto</i>	-0,83	0,12	-63,16	-0,00	34,67	-1,90
<i>Asfalto PG-64-22</i>	-0,83	0,12	-63,16	-0,00	34,67	-1,90
<i>Asfalto AC-10</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Diésel pesado o gasóleo</i>	-7,70	-1,71	-1,52	-0,00	2,59	-2,92
<i>Emulsión asfáltica rápida (RR)</i>	-0,09	0,02	-0,08	-0,00	4,66	-0,08
<i>Emulsión asfáltica lenta (RL)</i>	0,04	0,00	-0,06	0,00	0,48	0,12
<i>LPG (70-30)</i>	-0,13	0,83	-25,78	0,00	241,92	-0,09
<i>LPG (rico en propano)</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Av-Gas</i>	-2,04	-0,44	4,86	-0,00	0,66	4,86
<i>Jet fuel A-1</i>	-0,50	0,65	206,14	0,00	190,10	1,10
<i>Jet fuel A</i>	-0,50	0,65	206,14	0,00	190,10	1,10
<i>Nafta pesada</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

Estos montos pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "ALE".

En estos cálculos, se debe recordar que, para el caso de LASE, un valor negativo indica las ventas reales fueron menores a las estimadas y por tanto se recuperó un monto menor por parte de los subsidiadores, esto implica que se deben aumentar las tarifas para recuperar el monto faltante. Por el contrario, un valor positivo, indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja.

Para el caso de LAL, un valor positivo indica la existencia de un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, pues se recibió un monto menor de diferencial de precios o liquidación

extraordinaria de la que efectivamente se debía recibir. Por el contrario, un valor negativo, indica que los usuarios recibieron un monto mayor al que correspondía y por ello se debe aumentar las tarifas para realizar la respectiva recuperación a favor del prestador.

Si el valor de ALE es positivo indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, y por el contrario un valor negativo indica un monto que se debe reconocer al prestador, el cual debe devolverse sumando o aumentado la tarifa final.

6. Subsidios

6.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RE-0024-JD-2022, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel, para ello se utilizó los informes de compra más recientes que se encuentren disponibles.

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector. De tal forma, que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De este modo, dado que la Ley 9134 establece que se debe emplear los costos de compra de Recope, y la resolución RE-0024-JD-2022, establece que, para el cálculo del costo de adquisición mostrado en el punto anterior, se deben utilizar precios de compra de Recope, se considera que dicho concepto cumple con lo requerido en la citada Ley respecto a los costos de compra.

Además, es importante aclarar que, dentro del costo de adquisición, también se estarían contemplando los rubros asociados al flete hasta el puerto de destino en Costa Rica y los seguros correspondientes al combustible, como parte del costo de compra que se deben sufragar para adquirir el producto.

En tal sentido, lo que corresponde es eliminar del margen de operación los rubros que según la Ley 9134, no deberían incorporarse en el monto a pagar por parte de la flota pesquera nacional no deportiva.

De este modo, el precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: costos de trasiego, almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario en el cual se determinó dichos montos (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre – determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

Cuadro 7.
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Componente del margen	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,06	0,00	0,01	0,00
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,16	9,16	9,38	9,38
Costos de gerencias de apoyo	9,02	0,00	9,02	0,00
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	0,00	0,00	0,00
Inversión (depreciación)	7,36	0,00	7,35	0,00
Costos por demoras en embarques	0,74	0,00	0,74	0,00
Transferencias	0,28	0,00	0,28	0,00
Total	26,51	9,16	26,78	9,38

Fuente: Intendencia de Energía

Así las cosas, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ₡26,51 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡ 9,16 por litro, generando una diferencia de ₡-17,35 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ₡26,78 por litro, mientras

que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢9,38 por litro, generando una diferencia de ¢-17,40 por litro.

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para diciembre de 2024, con el fin de determinar el monto total a subsidiar, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 8.
Cálculo del subsidio por litro a incluir en el precio de la flota pesquera y el monto del subsidio total.

Producto	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Monto del subsidio por litro a trasladar	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Valor subsidio Pescadores
Gasolina RON 91 (pescadores)	26,51	9,16	-17,35	797 638	- 13 838 063
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	26,78	9,38	-17,40	1 540 425	- 26 803 173
Total del subsidio					-40 641 236

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0699-2024.

Tal y como se muestra en el cuadro anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en noviembre de 2024 es de ¢-13 838 063 para la gasolina RON 91 para pescadores. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ¢-26 803 173 en dicho mes.

El subsidio total a pescadores asciende a ¢ 40 641 236,05 a trasladar en el próximo mes. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas para dicho mes de todos los demás productos que expende Recope, de este modo, con base en las ventas estimadas para los productos subsidiadores, se determina la proporción que cada producto debe aportar. Para obtener el monto respectivo para cada producto, se multiplica el monto total del subsidio, por la participación relativa y para determinar el monto por litro que debe aportar cada producto, se debe dividir dicho monto entre la cantidad de litros estimados.

A continuación, se muestra el porcentaje asignado a cada producto y el monto por litro correspondiente y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 9.
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Participación relativa	Subsidio ¢/litro
Gasolina RON 95	71 489 014,00	21,90%	0,12
Gasolina RON 91	58 414 180,00	17,89%	0,12
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	107 470 516,00	32,92%	0,12
Jet fuel A-1	33 458 994,00	10,25%	0,12
Jet fuel A	-	0,00%	0,12
LPG (70-30)	42 391 902,00	12,98%	0,12
LPG (rico en propano)	-	0,00%	-
Asfalto	4 875 983,00	1,49%	0,12
Asfalto PG-64-22	-	0,00%	0,12
Asfalto AC-10	-	0,00%	-
Diésel marino	-	0,00%	-
Keroseno	306 044,00	0,09%	0,12
Bunker	6 864 852,00	2,10%	0,12
IFO 380	-	0,00%	-
Av-Gas	97 049,00	0,03%	0,12
Bunker Térmico ICE	-	0,00%	-
Bunker Térmico ICE 2	-	0,00%	-
Emulsión asfáltica lenta (RL)	39 747,00	0,01%	0,12
Emulsión asfáltica rápida (RR)	704 959,00	0,22%	0,12
Diésel pesado o gasóleo	370 109,00	0,11%	0,12
Nafta pesada	-	0,00%	-

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0699-2024.

En materia de subsidios, es necesario destacar que para los productos que no se disponga de una estimación de ventas, el monto del subsidio a aplicar será de cero.

6.2. Política sectorial

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo segundo del artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1 Transformación

Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.”

Conforme a dicho artículo, si bien la Aresep, a la luz del artículo 188 de la Constitución Política, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; igualmente existe un ámbito de intervención limitado a dicho Poder, a través del Plan Nacional de Desarrollo, y los planes y políticas sectoriales que emita.

Al emitirse alguno de los actos mencionados por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria, de forma que exista alguna coordinación entre el ejercicio de las funciones de la Aresep a la luz de la Ley N° 7593 (a pesar de su independencia y autonomía) y las disposiciones generales del Poder Ejecutivo que orientan el rumbo del país. Ello, sin perjuicio de la posible discusión por incompatibilidad que eventualmente pudiera existir, entre lo que disponga el Poder Ejecutivo y lo que establece la Ley N° 7593, por el solo hecho de que la entrada en vigor de las disposiciones ejecutivas implica que deben surtir efectos y ser acatadas, hasta que un juez de la República disponga lo contrario.

El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, razón por la cual, resulta necesario que estos sean compatibles con lo dispuesto en la Ley N°7593, así como, con la autonomía y competencias atribuidas a la Aresep.

Partiendo de este escenario, las implicaciones podrían tener impacto en diversas áreas, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).

De esta forma la aplicación de una política o plan sectorial, con implicaciones desde una perspectiva tarifaria, le compete a cada Intendencia de Regulación, según corresponda, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.

De lo anterior esta Intendencia concluye lo siguiente:

- 1. La Aresep, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; con las limitaciones indicadas en el artículo 1 párrafo 2 de la ley 7593 referente al ámbito de intervención del dicho Poder a través del Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes y políticas sectoriales que emita.*

2. *Al emitirse alguno de los actos mencionados en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 7593, por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria.*
3. *El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*
4. *Por lo anterior la aplicación de la presente política o plan sectorial, con implicaciones tarifarias, le compete a la Intendencia de Energía, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

En este contexto esta Intendencia considera necesario la aplicación de la política sectorial prevista en el decreto 43576-MINAE en la presente aplicación la metodología dispuesta en la RE-0024-JD-2022, en los términos que se desarrollarán a continuación:

- ***Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE***

Mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que “La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE”.

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el Alcance Digital 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1°. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel”.

Artículo 2°. - De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo “garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país”, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.”

Por otra parte, mediante el Decreto Ejecutivo 43576- MINAE, del 3 de junio de 2022, publicado en el Alcance Digital 115, a La Gaceta 106, del 8 de junio de 2022, se reformó la Política Sectorial definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado, con el fin de excluir a los asfaltos y emulsiones asfálticas como beneficios del subsidio correspondiente como se muestra a continuación:

Artículo 1 °. - *Exclúyase a los Asfaltos y Emulsiones Asfálticas del literal V de la Política Sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, de manera que los asfaltos y emulsiones asfáltica no sean beneficiarios en la fijación de precio final, tanto para lo establecido en el lineamiento estratégico, como en la meta y el modelo de gestión de esa política. Por lo que para los precios de Asfalto y Emulsión Asfáltica ya no se deberá mantener una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015.*

Artículo 2°. - *Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo y de Búnker, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, y modificada por el Decreto Ejecutivo N.º 42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, de manera que se excluya al asfalto y las emulsiones asfáltica como parte de los productos generadores del beneficio que requieran la fijación del precio final, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

"4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo y Búnker, mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, ¿serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, excepto para el Jet fuel, el asfalto y las emulsiones asfálticas".

Artículo 3°. - *El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.*

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar estos tres Decretos Ejecutivos. En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y sus reformas establecidas en los Decretos Ejecutivos 42352-MINAE y 43576-MINAE, que determinó el porcentaje promedio que representaba el precio internacional FOB con respecto al precio plantel para el periodo comprendido entre 2008-2015. Al respecto, se advierte que la Autoridad Reguladora no es competente para modificar los términos y criterios que sustentan esta política pública establecida por el Poder Ejecutivo.

Tal y como se desprende del Decreto Ejecutivo 43576-MINAE, anteriormente citado, se debe excluir de los productos beneficiarios a los asfaltos y a las emulsiones asfálticas.

Ahora bien, producto del cambio en la metodología tarifaria, en la cual se dejó de utilizar los precios FOB, se solicitó a Recope como parte del informe de compras, incorporar también los valores FOB asociados a dichas compras. Con esta variable, es posible determinar el precio FOB respectivo, a fin de poder calcular el subsidio y de esta manera mantener lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

De este modo, debido a que en este estudio tarifario se actualiza los datos de precio FOB y precio en terminales de venta para los productos que poseen datos de compra, es necesario a partir de estos resultados, determinar el precio en terminales de venta, que permite mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE. Este precio se determinará como el cociente entre el Precio FOB obtenido entre el porcentaje promedio del periodo 2008-2015, de modo análogo a como se ha realizado en fijaciones previas.

Así las cosas, el subsidio es el resultado de la diferencia entre el precio subsidiado (el cual permite mantener la relación antes mencionada) y el precio en terminales de venta estimado sin subsidio, a continuación, se muestran los resultados respectivos y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 10.
Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Precio FOB estimado ¢/litro	Precio terminal sin subsidio*	Precio terminal subsidiado*	Subsidio	Valor total del subsidio (millones)
Bunker	85,97%	6 864 852,00	239,73	324,97	278,84	- 46,12	- 316 612 755,75
Bunker Térmico ICE	84,88%	-	251,04	286,14	295,75	9,61	-
Bunker Térmico ICE 2	84,88%	-	241,39	297,42	284,38	- 13,04	-
LPG (70-30)	86,22%	42 391 902,00	113,35	189,34	131,47	- 57,88	- 2 453 479 394,73
LPG (rico en propano)	89,17%	-	222,82	283,59	249,87	- 33,72	-
Total del subsidio							-2 770,09

*Este precio no incluye impuestos

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0699-2024.

Es importante mencionar que, para el desarrollo de este cálculo, esta Intendencia siguió los pasos necesarios con el fin de homologar una relación de precios que estuvo construida para un periodo en el cual el precio internacional, estaba estimado en términos FOB. De tal forma que, con la información disponible, se logró realizar los cálculos requeridos para mantener la misma lógica que sustenta la política pública que, como se indicó, no puede ser modificada por la Autoridad Reguladora.

La metodología vigente plantea el uso de costo de adquisición de las compras de Recope, y deja de lado los precios FOB de referencia internacional que se utilizaban en la metodología anterior. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE planteaba una relación asociada al periodo 2008-2015, donde los mercados de los hidrocarburos tenían un comportamiento muy distinto a lo que sucede en fechas recientes. En este punto se advierte la necesidad de que el MINAE como ente rector promueva una actualización y mejora del decreto vigente tomando en consideración entre otras cosas, los cambios en la composición del mercado, avances tecnológicos y acuerdos del país en el marco del plan de descarbonización de la economía.

El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para diciembre de 2024, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 2 770 092 150,49 los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para diciembre 2023.

Los resultados se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

Cuadro 11.
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial

Producto	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Participación relativa	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	71 489 014,00	30,02%	11,63
Gasolina RON 91	58 414 180,00	24,53%	11,63
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	107 470 516,00	45,13%	11,63
Diésel marino	0,00	0,00%	-
Keroseno	306 044,00	0,13%	11,63
IFO 380	0,00	0,00%	-
Diésel pesado o gasóleo	370 109,00	0,16%	11,63
Av-Gas	97 049,00	0,04%	11,63
Nafta pesada	0,00	0,00%	-

Fuente: Intendencia de Energía

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

7. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible $Ca_{i,a}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En el Alcance 236 a la Gaceta 222 del 29 de noviembre de 2023, por medio de la resolución RE-0623-RG-2023 del 22 de noviembre de 2023, se publicaron los cánones 2024, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0302 del 29 de julio de 2023.

El canon aprobado asciende a $\$1\,301\,665\,687,77$ anuales, las ventas estimadas del 2023 fueron proyectadas por Recope y entregadas a la Aresep el 9 de setiembre mediante el Anexo 8q. Diferencial precios ventas estimada, las cuales se estiman en 22 267 422 barriles, lo que equivale a 3 540 230 579,00 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 12.
Cálculo del canon 2024
Cálculo de componentes de margen de
operación y rédito sobre base tarifaria
(colones por litro)

Producto	Canon (¢/L)
Gasolina RON 95	0,46
Gasolina RON 91	0,46
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,46
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	0,46
Keroseno	0,46
Bunker	0,46
Bunker Térmico ICE	0,46
Bunker Térmico ICE 2	0,46
IFO 380	0,46
Asfalto	0,46
Asfalto PG-64-22	0,46
Asfalto AC-10	0,46
Diésel pesado o gasóleo	0,46
Emulsión asfáltica rápida (RR)	0,46
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,46
LPG (70-30)	0,46
LPG (rico en propano)	0,46
Av-Gas	0,46
Jet fuel A-1	0,46
Jet fuel A	0,46
Nafta pesada	0,46

Fuente: Intendencia de Energía.

8. Precios en terminales plantel sin impuestos

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

Cuadro 13.
Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente
(¢ / litro)

Producto	COA	Margen de operación de Recope	Diferencial de precio	ALE	ALO	Canon de reg.	Pescadores		Decreto Ejecutivo 43576-MINAE		Decreto Ejecutivo 43575-MINAE		Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
							Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio		
Gasolina RON 95	275,13	26,73	2,12	- 1,18	-	0,46	-	0,12	-	11,63	-	-	10,97	325,99
Gasolina RON 91	267,23	26,51	11,20	- 0,16	-	0,46	-	0,12	-	11,63	-	-	11,17	328,17
Gasolina RON 91 (pescadores)	267,23	26,51	-	-	-	-	- 17,35	-	-	-	-	-	-	276,39
Diésel para uso automotriz de 5C	284,06	26,78	- 2,08	- 1,46	-	0,46	-	0,12	-	11,63	-	-	11,64	331,16
Diésel uso automotriz 50 ppm az	284,06	26,78	-	-	-	-	- 17,40	-	-	-	-	-	-	293,44
Diésel marino	859,39	26,78	-	-	-	0,46	-	-	-	-	-	-	11,64	898,27
Keroseno	286,33	25,11	-	- 0,97	-	0,46	-	0,12	-	11,63	-	-	10,27	332,96
Bunker	259,34	50,13	0,57	0,88	-	0,46	-	0,12	- 46,12	-	-	-	13,45	278,84
Bunker Térmico ICE	267,59	14,90	-	-	-	0,46	-	-	9,61	-	-	-	3,19	295,75
Bunker Térmico ICE 2	282,51	14,90	1,60	- 5,23	-	0,46	-	-	- 13,04	-	-	-	3,19	284,38
IFO 380	520,10	42,09	-	-	-	0,46	-	-	-	-	-	-	12,72	575,38
Asfalto	240,15	58,86	5,37	1,90	-	0,46	-	0,12	-	-	-	-	16,20	323,08
Asfalto PG-64-22	249,99	58,86	5,37	1,90	-	0,46	-	0,12	-	-	-	-	16,20	332,92
Asfalto AC-10	242,27	59,07	-	-	-	0,46	-	-	-	-	-	-	16,20	318,00
Diésel pesado o gasóleo	270,03	22,88	-	2,92	-	0,46	-	0,12	-	11,63	-	-	6,07	314,12
Emulsión asfáltica rápida (RR)	157,85	27,01	-	0,08	-	0,46	-	0,12	-	-	-	-	13,78	199,31
Emulsión asfáltica lenta (RL)	156,10	16,56	-	- 0,12	-	0,46	-	0,12	-	-	-	-	13,78	186,91
LPG (70-30)	152,70	21,96	3,44	0,09	-	0,46	-	0,12	- 57,88	-	-	-	10,56	131,47
LPG (rico en propano)	250,48	22,09	-	-	-	0,46	-	-	- 33,72	-	-	-	10,56	249,87
Av-Gas	541,54	52,35	- 77,55	- 4,86	-	0,46	-	0,12	-	11,63	-	-	30,22	553,92
Jet fuel A-1	286,33	54,13	4,69	- 1,10	-	0,46	-	0,12	-	-	-	-	14,07	358,71
Jet fuel A	378,47	54,13	4,69	- 1,10	-	0,46	-	0,12	-	-	-	-	14,07	450,86
Nafta pesada	271,18	17,70	-	-	-	0,46	-	-	-	-	-	-	10,50	299,84

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0699-2024.

Es importante mencionar que los precios indicados en el cuadro anterior corresponden a un insumo para determinar el precio final con impuesto tal y como se presentará en las secciones siguientes.

En función de lo anterior, para los productos cuyo precio se determinará por masa, en la sección 10 del presente informe se realizará la conversión correspondiente a partir de las densidades de referencia para obtener el precio por kilogramo con impuesto en terminales de distribución.

9. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 44723-H del 21 de octubre de 2024, publicado en el Alcance 177 la Gaceta N°203 del 31 de octubre de 2024, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente:

Cuadro 14.
Impuesto único a los combustibles
(colones por litro)

Producto	Impuesto en colones por litro
Gasolina RON 95	272,25
Gasolina RON 91	260,25
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	154,00
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	154,00
Keroseno	74,25
Bunker	25,25
Bunker Térmico ICE	25,25
Bunker Térmico ICE 2	25,25
IFO 380	0,00
Asfalto	52,75
Asfalto PG-64-22	52,75
Asfalto AC-10	52,75
Diésel pesado o gasóleo	51,00
Emulsión asfáltica rápida (RR)	40,00
Emulsión asfáltica lenta (RL)	40,00
LPG (70-30)	24,00
LPG (rico en propano)	24,00
Av-Gas	260,25
Jet fuel A-1	156,00
Jet fuel A	156,00
Nafta pesada	37,75

Fuente: Intendencia de Energía.
Decreto Ejecutivo 44723-H, publicado en el Alcance 177 La Gaceta N°203 del 21 de octubre de 2024 y Ley 10110.

10. Precio en terminales de ventas para productos vendidos por masa

De conformidad con lo indicado en el transitorio 9.5 “Implementación en el sistema de facturación para los productos que se comercialicen en masa” y el 9.6 “Conversión de los márgenes para los combustibles que se comercialice en masa”, establecidos en la resolución RE-0024-JD-2022 y sus reformas, esta intendencia aplicó el precio por masa por primera vez en la resolución RE-0154-IE-2023 del 05 de diciembre de 2023 y rectificadas mediante la resolución RE-0157-IE-2023 del 13 de diciembre 2023, publicadas en el Alcance 240 a la Gaceta 226 del 06 de diciembre de 2023 y Alcance 252 a la Gaceta 233 del 15 de diciembre de 2023, respectivamente.

Para esta oportunidad Recope suministró la información actualizada de las densidades a través del Sistema de Información Regulatoria (SIR) el día 15 de noviembre de 2024, bajo el archivo denominado DRF EEP Nov 2024 v2.

Para determinar el precio por kilogramo con impuesto se debe aplicar la Ecuación 5, la cual plantea lo siguiente:

$$PPCM_{i,t} = (COA_{i,t} + AS_{i,t} - SE_{i,t} - SC_{i,t} + DA_{i,t} - ALE_{i,t} + IU_{i,t} + CA_{i,t} + MO_{i,t} + RSBT_{i,t} - ALO_{i,t}) * \frac{1000}{DRF_{i,t}} \text{ (Ecuación 5)}$$

Tal y como se muestra en la ecuación anterior, se toma el polinomio por medio del cual se determina el precio en colones por litro para venta en terminales con impuesto y se multiplica por el factor $\frac{1000}{DRF_{i,t}}$, entendiéndose $DRF_{i,t}$ como la densidad de referencia.

Aplicando la ecuación antes mencionada, se obtienen los siguientes resultados:

Cuadro 15.
Precios plantel Recope por masa
(colones por kg)

Productos	Precio con impuesto por litro ⁽²⁾	Densidad de referencia	Precio con impuesto por masa
Búnker ⁽¹⁾	304,09	988,43	307,66
Búnker Térmico ICE ⁽¹⁾	321,00	929,22	345,45
Búnker Térmico ICE 2 ⁽¹⁾	309,63	967,53	320,03
Asfalto ⁽¹⁾	375,83	1 027,13	365,91
Asfalto PG-64-22 ⁽¹⁾	385,67	1 026,50	375,71
Asfalto AC-10 ⁽¹⁾	370,75	1 025,34	361,59
Emulsión asfáltica rápida ⁽¹⁾	239,31	1 005,00	238,12
Emulsión asfáltica lenta ⁽¹⁾	226,91	1 010,63	224,53
LPG (mezcla 70-30)	155,47	532,90	291,74
LPG (rico en propano)	273,87	507,50	539,65

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(2) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

11. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base una serie histórica de costos de adquisición de cada combustible, que se obtendrá del informe de compras suministrado por Recope durante 24 meses anteriores inmediatos al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al costo de adquisición $-COA_{i,t}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el $COA_{i,t}$ diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo $COA_{i,t}$ determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

Para la determinación de la desviación estándar para el caso del búnker, la metodología en el Por Tanto I.3.4 “Amplitud de las bandas tarifarias en terminales aeropuerto y puertos”, establece lo siguiente:

“Para el caso del IFO 380, el producto deviene de la mezcla de 90% búnker y 10% diésel pesado (gasóleo), a su vez el diésel pesado se obtiene mediante una mezcla. Siendo que el búnker es el elemento más significativo para obtener IFO 380, para calcular la desviación estándar de este producto, se considera una serie histórica del costo de adquisición del búnker que se obtiene del informe de compras suministrado por Recope. Los insumos considerados corresponderán a las compras de 24 meses anteriores inmediatos a la fecha corte de la fijación extraordinaria que se tramite.”

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Adicionales”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “6. Cálculo Bandas.xlsx”:

Cuadro 16.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos

<i>Producto</i>	<i>Precio terminal</i>	<i>Desviación estandar</i>	<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>
<i>Jet fuel A-1</i>	358,71	70,89	287,82	429,61
<i>Jet fuel A</i>	450,86	70,89	379,96	521,75
<i>Av-Gas</i>	553,92	48,97	504,95	602,88
<i>IFO 380</i>	575,38	18,38	556,99	593,76

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Cuadro 17.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel con impuestos

<i>Producto</i>	<i>Precio terminal</i>	<i>Desviación estándar</i>	<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>
<i>Jet fuel A-1</i>	514,71	70,89	443,82	585,61
<i>Jet fuel A</i>	606,86	70,89	535,96	677,75
<i>Av-Gas</i>	814,17	48,97	765,20	863,13
<i>IFO 380</i>	575,38	18,38	556,99	593,76

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

12. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N°119 a La Gaceta N°113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en $\text{C}\$56,6810$ por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de $\text{C}\$3,746$ por litro.

Para los productos que se comercializan por medio de un distribuidor de combustible sin punto fijo al consumidor final y que según lo indicado en sesiones precedentes ahora su unidad de medida es en kilogramos, es necesario realizar la conversión del margen correspondiente; para lo cual se utilizará la ecuación 3 de la metodología vigente, la cual establece lo siguiente:

$$MGK_{i,t,m} = MGL_{i,t,m} * \frac{1000}{DRF_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 3})$$

Donde:

$MGK_{i,t,m}$ = Margen de suministro en el segmento “m” de la cadena, para el combustible “i”, expresado en colones por kilogramo, en el ajuste tarifario “t”.

$MGL_{i,t,m}$ = Margen de suministro en el segmento “m” de la cadena, para el combustible “i”, expresado en colones por litros, en el ajuste tarifario “t”. Estos valores se determinarán por medio de metodologías específicas.

$DRF_{i,t}$ = Densidad de referencia del combustible “i” en el ajuste tarifario “t”, expresado en kilogramos por metro cúbico (ver ecuación 6).

i = Tipo de combustibles.

t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

m = Subíndice que representa cada segmento de la cadena para el combustible “i”, desde el primer segmento “mp” hasta el último segmento “mf”.

Al aplicar dicha ecuación a los productos que se comercializan sin punto fijo se obtienen los siguientes resultados:

Cuadro 18.
Margen en masa del distribuidor de combustibles sin
punto fijo a consumidor final
(colones por kilogramo)

Producto	Margen por kg
Bunker	3,794
Asfalto	3,651
Asfalto PG-64-22	3,653
Asfalto AC-10	3,657
Emulsión asfáltica rápida (RR)	3,731
Emulsión asfáltica lenta (RL)	3,711

Fuente: Aresop con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ¢12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ¢1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ¢14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢17,2654

por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 55 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

Según la resolución RE-0020-IE-2024 del 29 de febrero de 2024, publicada en el Alcance digital 46 a La Gaceta 42 del 06 de marzo de 2024, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en $\text{Q}61,131$ por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en $\text{Q}70,294$ por litro (ET-009-2024).

Según la resolución RE-0158-IE-2023 del 13 de diciembre de 2023, se actualizó el margen de envasado de GLP en $\text{Q}59,860$ por litro, publicada en el Alcance 252 de la Gaceta 233 del 15 de diciembre de 2023. (ET-078-2023).

De modo similar a como se explicó anteriormente, para el GLP y el GLP rico en propano se debe realizar una conversión del margen, debido a que estos productos se comercializarán en masa, para lo cual se utilizó la ecuación 3 previamente mencionada, de la cual se exponen los resultados obtenidos para dichos márgenes:

Cuadro 19.
Conversión de los márgenes de GLP según el eslabón de la cadena correspondiente (colones por kilogramo)

Tipo de margen	Margen por litro	Margen por kg
Margen envasador	59,860	112,328
Margen distribuidor	61,131	114,713
Margen Comercializador	70,294	131,908

Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.

Cuadro 20.
Conversión de los márgenes de GLP rico en propano según el eslabón de la cadena correspondiente (colones por kilogramo)

Tipo de margen	Margen por litro	Margen por kg
Margen envasador	59,860	117,951
Margen distribuidor	61,131	120,455
Margen Comercializador	70,294	138,510

Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.

Según la resolución RE-0080-IE-2024 del 23 de noviembre, la IE actualizó el impuesto único de los combustibles, según el Decreto Ejecutivo 44723-H del 21 de octubre de 2024, publicado en el Alcance N°177 la Gaceta N°203 del 31 de octubre de 2024. La resolución RE-0080-IE-2024 fue publicada en el Alcance 184 a la Gaceta 214 del 14 de noviembre de 2024 (ET-094-2024)

IV. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

Cuadro 21.
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
COAit	275,13	267,23	284,06	286,33	541,54	286,33
Variables relacionadas con Recope	38,16	38,14	38,88	68,66	83,03	35,84
Impuesto único	272,25	260,25	154,00	156,00	260,25	74,25
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	0,00	0,00	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	17,27	17,27	12,77
Diferencial de precios y liquidación	0,94	11,04	-3,53	3,60	-82,41	-0,97
Subsidio pescadores	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12
Subsidio Política Sectorial	11,63	11,63	11,63	0,00	11,63	11,63
IVA	1,66	1,66	1,66	0,00	0,00	1,66
Precio final	669	660	556	532	831	478

Fuente: Intendencia de Energía

Cuadro 22.
Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio

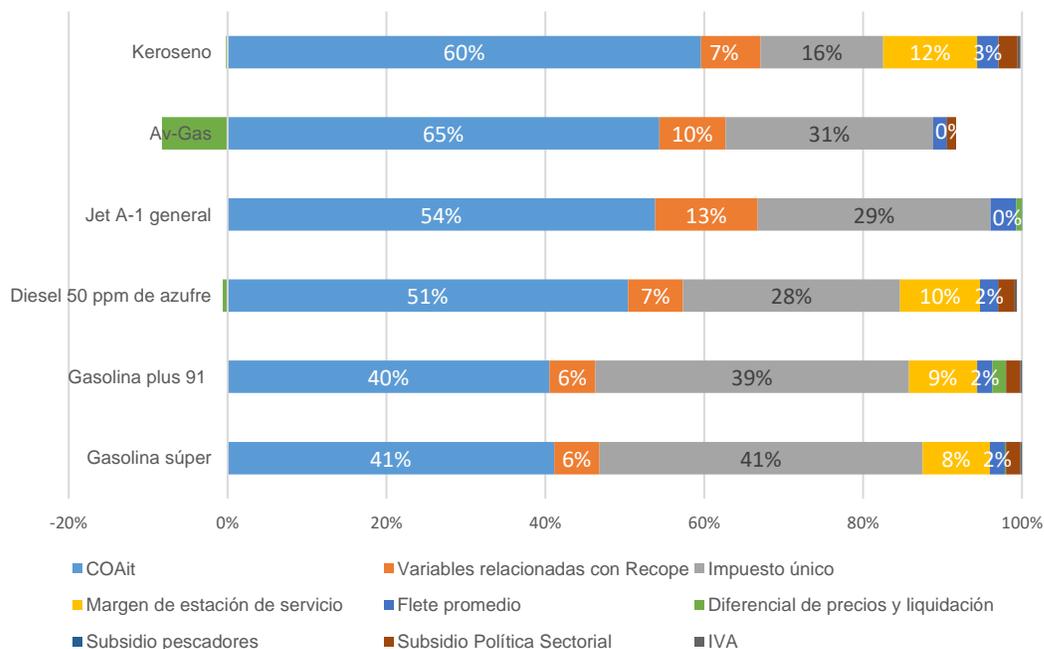
Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
COAit	41%	40%	51%	54%	65%	60%
Variables relacionadas con Recope	6%	6%	7%	13%	10%	7%
Impuesto único	41%	39%	28%	29%	31%	16%
Margen de estación de servicio	8%	9%	10%	0%	0%	12%
Flete promedio	2%	2%	2%	3%	2%	3%
Diferencial de precios y liquidación	0%	2%	-1%	1%	-10%	0%
Subsidio pescadores	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Subsidio Política Sectorial	2%	2%	2%	0%	1%	2%
IVA	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Precio final	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0699-2024.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio

Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0699-2024.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

V. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANDEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

La Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0080-IE-2024 (ET-094-2024), publicada en el Alcance 138, Gaceta 145 del 08 de agosto de 2024, fijó las tarifas vigentes para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 23.
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0080-IE-2024	Propuesto	RE-0080-IE-2024	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-094-2024		ET-094-2024			
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	683,62	667,69	685,00	669,00	-16,00	-2,34%
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	665,96	657,87	668,00	660,00	-8,00	-1,20%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	563,02	554,61	565,00	556,00	-9,00	-1,59%
Keroseno ⁽¹⁾	484,57	476,66	486,00	478,00	-8,00	-1,65%
Av-Gas ⁽²⁾	832,89	831,44	833,00	831,00	-2,00	-0,24%
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	538,45	531,98	538,00	532,00	-6,00	-1,12%
Jet fuel A ⁽²⁾	624,13	624,13	624,00	624,00	0,00	0,00%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ¢56,6810/litro y flete promedio de ¢12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ¢17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0699-2024.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 24.
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

Producto ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-0080- IE-2024	Propuesto	RE-0080- IE-2024	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-094- 2024		ET-094- 2024			
LPG mezcla 70-30	203,25	215,33	260	272	12	4,62%
LPG rico en propano	333,73	333,73	390	390	0	0,00%

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de ¢59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023 y ¢52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0699-2024.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 25.
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

Producto	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0080-IE- 2024	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-094-2024			
LPG mezcla 70-30	7 126,00	7 379,00	253,00	4%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0699-2024.

VI. CONSULTA PÚBLICA

La Consulta Pública se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N.º 7593) y los artículos 45 y 49 del Reglamento de la citada Ley (Decreto N.º 29732-MP).

De acuerdo con el informe IN-0749-DGAU-2024 de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, se informa, que de acuerdo con lo establecido en la publicación de consulta pública y vencido del plazo establecido, no recibió ninguna oposición

VII. CONCLUSIONES

1. *Para la elaboración del presente informe, se utilizó la información aportada por Recope, en el oficio P-0699-2024 del 08 de noviembre de 2024 y la información suministrada en el SIR, que se encontraba disponible al 15 de noviembre de 2024.*
2. *De conformidad con la resolución RE-0024-JD-2022, en esta fijación extraordinaria de oficio se actualizaron las siguientes variables: 1. costo de adquisición de los productos, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE, y 43576-MINAE, 4. Subsidios.*
3. *Durante el periodo de este estudio, se han identificado algunos factores que explican la disminución de ciertos productos terminados importados por Costa Rica:*
 - *La OPEP+ informó que sus expectativas de crecimiento en la demanda mundial no se cumplieron y que el aumento de la oferta proyectado generará un exceso de oferta en el mercado. A demás rebajaron su proyección para el próximo año, lo que podría provocar una disminución en los precios al considerarse como un debilitamiento de la demanda.*
 - *La Administración de Información Energética (EIA) proyecta que el inventario de barriles podría alcanzar los 100 millones en los próximos trimestres, lo que generaría un excedente de 1 millón de barriles diarios.*
 - *El paquete de estímulos económicos anunciado por China no ha producido los resultados esperados, y la demanda de petróleo no ha aumentado según lo previsto.*
 - *Además, pese al riesgo geopolítico existente, durante el periodo de estudio, Israel y Estados Unidos acordaron que los ataques dirigidos hacia Irán no afectarían las instalaciones petroleras, lo cual redujo el riesgo de una interrupción en la demanda de petróleo y por consiguiente ocasionó una reducción del precio internacional.*

De este modo, el precio internacional ha tendido levemente a la baja a pesar del alto nivel de incertidumbre existente en el mercado.

4. *Los costos de adquisición obtenidos para los principales productos, cuyas fechas abarcan desde el 11 de octubre de 2024 hasta el 7 de noviembre de 2024 son los siguientes: para el caso de la gasolina RON 95 se obtuvo un valor de ₡ 275,13 por litro, para la gasolina RON 91 fue de ₡ 267,23 por litro, mientras que para el diésel el costo de adquisición obtenido es de ₡ 284,06 por litro. El costo de adquisición del resto de productos se detalló en el informe.*

5. Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡513,61, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡ 519,35, registró una apreciación de 5,74 colones por dólar. Las apreciaciones favorecen la reducción de precios, mientras que las depreciaciones presionan al alza, debido a que las compras se realizan en dólares.
6. En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio cual se elimina el jet-fuel como producto subsidiador, así como al decreto 43576-MINAE por medio se elimina el subsidio establecido al asfalto y la emulsión asfáltica.
7. Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡ 40,64 millones a trasladar en noviembre de 2024 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡ 2 770,09 millones.
8. Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-COLONES POR LITRO-**

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0080-IE-2024	Propuesto	RE-0080-IE-2024	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-094-2024		ET-094-2024			
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	683,62	667,69	685,00	669,00	-16,00	-2,34%
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	665,96	657,87	668,00	660,00	-8,00	-1,20%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	563,02	554,61	565,00	556,00	-9,00	-1,59%
Keroseno ⁽¹⁾	484,57	476,66	486,00	478,00	-8,00	-1,65%
Av-Gas ⁽²⁾	832,89	831,44	833,00	831,00	-2,00	-0,24%
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	538,45	531,98	538,00	532,00	-6,00	-1,12%
Jet fuel A ⁽²⁾	624,13	624,13	624,00	624,00	0,00	0,00%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-**

Producto⁽¹⁾	Precio Envasador		Precio en estación⁽¹⁾		Variación del precio estaciones de servicio	
	Tanques fijos⁽²⁾				Absoluta	Porcentual
	RE-0080-IE-2024	Propuesto	RE-0080-IE-2024	Propuesto		
	ET-094-2024		ET-094-2024			
LPG mezcla 70-30	203,25	215,33	260	272	12	4,62%
LPG rico en propano	333,73	333,73	390	390	0	0,00%

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de ¢59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023 y ¢52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -**

Producto	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0080-IE-2024	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-094-2024			
LPG mezcla 70-30	7 126,00	7 379,00	253,00	4%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0699-2024.

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerando precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, entre otras cosas, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

Precios plantel Recope (colones por litro)

Productos	Precio	Precio
	sin impuesto	con impuesto (3)
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	325,99	598,24
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	328,17	588,42
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	331,16	485,16
Diésel marino	898,27	1 052,27
Keroseno ⁽¹⁾	332,96	407,21
Búnker ⁽²⁾	278,84	304,09
Búnker Térmico ICE ⁽¹⁾	295,75	321,00
Búnker Térmico ICE 2 ⁽¹⁾	284,38	309,63
IFO 380 ⁽²⁾	575,38	575,38
Diésel pesado o gasoleo ⁽²⁾	314,12	365,12
Av-Gas ⁽¹⁾	553,92	814,17
Jet fuel A-1 ⁽¹⁾	358,71	514,71
Jet fuel A ⁽¹⁾	450,86	606,86
Nafta Pesada ⁽¹⁾	299,84	337,59

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0699-2024.

b. Precios en planteles de abasto por masa:

Precios plantel Recope por masa (colones por kg)

Productos	Precio con impuesto por litro ⁽²⁾	Densidad de referencia	Precio con impuesto por masa
Búnker ⁽¹⁾	304,09	988,43	307,66
Búnker Térmico ICE ⁽¹⁾	321,00	929,22	345,45
Búnker Térmico ICE 2 ⁽¹⁾	309,63	967,53	320,03
Asfalto ⁽¹⁾	375,83	1 027,13	365,91
Asfalto PG-64-22 ⁽¹⁾	385,67	1 026,50	375,71
Asfalto AC-10 ⁽¹⁾	370,75	1 025,34	361,59
Emulsión asfáltica rápida ⁽¹⁾	239,31	1 005,00	238,12
Emulsión asfáltica lenta ⁽¹⁾	226,91	1 010,63	224,53
LPG (mezcla 70-30)	155,47	532,90	291,74
LPG (rico en propano)	273,87	507,50	539,65

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(2) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

c. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO
DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	276,39
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	293,44

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

d. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**Precios consumidor final en estaciones de servicio
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	667,69	1,66	669,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	657,87	1,66	660,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	554,61	1,66	556,00
Keroseno ⁽¹⁾	476,66	1,66	478,00
Av-Gas ⁽²⁾	831,44	-	831,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	531,98	-	532,00
Jet fuel A ⁽²⁾	624,13	-	624,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio - con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

e. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final- por litro:

Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo a consumidor final -colones por litro-

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	601,99
Gasolina RON 91	592,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	488,91
Keroseno	410,96
Bunker	307,84
Diésel pesado o gasóleo	368,87
Nafta pesada	341,34

⁽¹⁾ Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

f. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final- por kilogramo

Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo al consumidor final (colones por kilogramo)

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Bunker	311,45
Asfalto	369,56
Asfalto PG-64-22	379,36
Asfalto AC-10	365,24
Emulsión asfáltica rápida (RR)	241,85
Emulsión asfáltica lenta (RL)	228,24

⁽¹⁾ Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

g. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

**Precio de Gas Licuado de Petróleo por tipo de envase y cadena de distribución
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	215,33	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 834,00	2 355,00	2 954,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 665,00	4 705,00	5 902,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 582,00	5 883,00	7 379,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	6 417,00	8 238,00	10 333,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	7 330,00	9 411,00	11 803,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	8 247,00	10 588,00	13 281,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	10 999,00	14 121,00	17 712,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	18 328,00	23 532,00	29 515,00
Estación de servicio mixta (<i>por litro</i>) ⁽⁵⁾		(*)	272,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡61,131/litro establecido mediante resolución.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡70,294/litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2024 del 29 de febrero de 2024 (ET-009-2024).

(5) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente)

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante *oficio P-0699-2024*.

h. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

Precio de Gas Licuado de Petróleo rico en propano por tipo de envase y cadena de distribución

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador (2)	distribuidor de cilindros (3)	comercializador de cilindros (4)
Tanques fijos -por litro-	333,73	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 986,00	3 532,00	4 161,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 964,00	7 057,00	8 313,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 457,00	8 823,00	10 394,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 443,00	12 356,00	14 555,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 929,00	14 114,00	16 627,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 422,00	15 880,00	18 707,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 900,00	21 179,00	24 949,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	29 829,00	35 293,00	41 575,00
Estación de servicio mixta-por litro- (5)		(*)	390,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡61,131/litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2024 del 28 de febrero de 2024 (ET-009-2024).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡70,294/litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2024 del 28 de febrero de 2024 (ET-009-2023).

(5) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante *oficio P-0699-2024*.

- i. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

**Rangos de variación de los precios de venta
para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1**

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	287,82	429,61
Jet fuel A	379,96	521,75
Av-gas	504,95	602,88
IFO 380	556,99	593,76
<i>Tipo de cambio</i>	<i>₡513,61</i>	

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0699-2024.

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas
y Jet fuel A-1 con impuesto**

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	443,82	585,61
Jet fuel A	535,96	677,75
Av-gas	765,20	863,13
IFO 380	556,99	593,76
<i>Tipo de cambio</i>	<i>₡513,61</i>	

Fuente: Intendencia de Energía

- II. Solicitar a los diversos operadores que brindan los servicios públicos relacionados con los precios finales que se determinan en la presente resolución, que cumplan con las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, oportunidad y confiabilidad en el suministro de dichos servicios públicos.
- III. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021 celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución los anexos del informe técnico IN-0186-IE-2024 del 28 de noviembre de 2024, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán presentarse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De acuerdo con el artículo 346 de la LGPA, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—O.C.Nº 0822024103800021.— Solicitud Nº 556989.—(IN2024912624).

ANEXO 1

Precios al consumidor final en plattel de Recope -colones por litro-

Productos	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0080-IE-2024	Propuesto	RE-0080-IE-2024	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-094-2024		ET-094-2024			
Gasolina RON 95 ¹	341,92	325,99	614,17	598,24	-15,93	-2,59%
Gasolina RON 91 ¹	336,26	328,17	596,51	588,42	-8,09	-1,36%
Gasolina RON 91 pescadores ^{1 y 3}	283,03	276,39	283,03	276,39	-6,64	-2,35%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	339,57	331,16	493,57	485,16	-8,40	-1,70%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores) ^{1 y 3}	300,39	293,44	300,39	293,44	-6,95	-2,31%
Diésel marino	898,27	898,27	1 052,27	1 052,27	0,00	0,00%
Keroseno ¹	340,87	332,96	415,12	407,21	-7,91	-1,91%
Búnker ²	258,64	278,84	283,89	304,09	20,21	7,12%
Búnker Térmico ICE ²	285,40	295,75	310,65	321,00	10,35	3,33%
Búnker Térmico ICE 2 ²	284,38	284,38	309,63	309,63	0,00	0,00%
IFO 380 ²	575,38	575,38	575,38	575,38	0,00	0,00%
Diésel pesado ²	308,49	314,12	359,49	365,12	5,63	1,56%
Av-gas ¹	555,37	553,92	815,62	814,17	-1,45	-0,18%
Jet fuel A-1 ¹	365,18	358,71	521,18	514,71	-6,47	-1,24%
Jet fuel A ¹	450,86	450,86	606,86	606,86	0,00	0,00%
Nafta pesada ¹	310,41	299,84	348,16	337,59	-10,56	-3,03%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

ANEXO 2
Precios comercializador sin punto fijo
-colones por litro-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0080-IE-2024 ET-094-2024	Con ajuste ⁽¹⁾	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95	617,92	601,99	-15,93	-2,58%
Gasolina RON 91	600,26	592,17	-8,09	-1,35%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	497,32	488,91	-8,40	-1,69%
Keroseno	418,87	410,96	-7,91	-1,89%
Bunker	287,64	307,84	20,21	7,02%
Diésel pesado o gasóleo	363,24	368,87	5,63	1,55%
Nafta pesada	351,91	341,34	-10,56	-3,00%

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

ANEXO 3
DESCUENTO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO
(MEZCLA 70/30)
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE
DISTRIBUCION (incluye impuesto único)
(en colones por cilindro)

Tipos de envase	Envasador		Distribuidor		Comercializador	
	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	509,97	66,30	520,80	67,70	598,86	77,85
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	1 018,82	132,45	1 040,45	135,26	1 196,40	155,53
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	1 273,80	165,59	1 300,85	169,11	1 495,83	194,46
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	1 783,77	231,89	1 821,65	236,81	2 094,70	272,31
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	2 037,63	264,89	2 080,90	270,52	2 392,81	311,07
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	2 292,62	298,04	2 341,30	304,37	2 692,24	349,99
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	3 057,58	397,48	3 122,50	405,92	3 590,53	466,77
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	5 095,21	662,38	5 203,40	676,44	5 983,34	777,83

ANEXO 4
Precios al consumidor final en planel de Recope
-colones por kg-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0080-IE-2024	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-094-2024			
Búnker ¹	287,47	307,66	20,19	7,02%
Búnker Térmico ICE ¹	334,32	345,45	11,14	3,33%
Búnker Térmico ICE 2 ¹	319,51	320,03	0,51	0,16%
Asfalto ¹	376,02	365,91	-10,12	-2,69%
Asfalto PG-64-22 ¹	375,72	375,71	0,00	0,00%
Asfalto AC-10 ¹	368,12	361,59	-6,54	-1,78%
Emulsión asfáltica rápida RR ¹	241,98	238,12	-3,87	-1,60%
Emulsión asfáltica lenta RL ¹	231,13	224,53	-6,60	-2,86%
LPG -mezcla 70-30 ²	269,24	291,74	22,50	8,36%
LPG -rico en propano ²	539,65	539,65	0,00	0,00%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0699-2024.

ANEXO 5
Precios comercializador sin punto fijo
-colones por kg-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0080-IE-2024	Con ajuste ⁽¹⁾	Absoluta	Porcentual
	ET-094-2024			
Bunker	291,27	311,45	20,18	6,93%
Asfalto	379,68	369,56	-10,12	-2,67%
Asfalto PG-64-22	379,37	379,36	0,00	0,00%
Asfalto AC-10	371,78	365,24	-6,54	-1,76%
Emulsión asfáltica rápida (RR)	245,72	241,85	-3,87	-1,57%
Emulsión asfáltica lenta (RL)	234,85	228,24	-6,61	-2,81%

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

*Se incluye el producto Asfalto PG-64-22 aprobado mediante RE-0041-IE-2024 publicada el 30 de mayo en el Alcance 101 a la Gaceta 97.

ANEXO 6
Información enviada por Recope

ANEXO 7
Cálculos de la IE